

Doc 9864



Normas y Procedimientos para el Registro internacional

Aprobado y publicado
por decisión del Consejo

Novena edición — 2022

Organización de Aviación Civil Internacional

Doc 9864



Normas y Procedimientos para el Registro internacional

Aprobado y publicado
por decisión del Consejo

Novena edición — 2022

Organización de Aviación Civil Internacional

Publicado por separado en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso,
por la ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL
999 Robert-Bourassa Boulevard, Montreal, Quebec, Canadá H3C 5H7

Primera edición, 2006

Séptima edición, 2016

Octava edición, 2019

Novena edición, 2022

Doc 9864, Normas y Procedimientos para el Registro internacional

Número de pedido: 9864

No está en venta. Este documento puede descargarse de:

<http://www.icao.int/publications/pages/publication.aspx?docnum=9864>

© OACI 2022

Se permite la reproducción de esta publicación para fines no comerciales o académicos. Para cualquier otra utilización, debe hacerse la correspondiente solicitud dirigiéndola a la Dirección de administración y servicios de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) (ADB@icao.int).

ENMIENDAS

La publicación de enmiendas se anuncia en los suplementos del *Catálogo de productos y servicios*; el Catálogo y sus suplementos pueden consultarse en el sitio web de la OACI: www.icao.int. Las casillas en blanco facilitan la anotación de estas enmiendas.

REGISTRO DE ENMIENDAS Y CORRIGENDAS

| ENMIENDAS | | | CORRIGENDAS | | |
|-----------|-------|-------------|-------------|-------|-------------|
| Núm. | Fecha | Anotada por | Núm. | Fecha | Anotada por |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |

ÍNDICE

Página

NORMAS

| | | |
|-------------|--|------|
| Artículo 1. | Autoridad | N-1 |
| Artículo 2. | Definiciones | N-1 |
| Artículo 3. | Disposiciones generales | N-6 |
| Artículo 4. | Acceso al Registro internacional..... | N-8 |
| Artículo 5. | Información necesaria para efectuar inscripciones..... | N-12 |
| | Uso de información electrónica | N-12 |
| | Elementos suplementarios de identificación del objeto | N-12 |
| | Inscripción de una garantía internacional o una garantía internacional futura | N-13 |
| | Inscripción unilateral de un R-NCRI | N-13 |
| | Inscripción de una venta o venta futura | N-15 |
| | Inscripción de una cesión..... | N-16 |
| | Cancelación de una inscripción | N-16 |
| | Inscripción de una subordinación | N-18 |
| | Inscripción unilateral de un derecho o garantía preexistente | N-19 |
| | Modificación de una inscripción..... | N-20 |
| | Modificación de la inscripción de un R-NCRI | N-20 |
| | Normas para las modificaciones | N-21 |
| | Inscripción de parte de una garantía o una garantía parcial..... | N-22 |
| | Normas para partes de garantías o garantías parciales..... | N-22 |
| | Cambio de nombre de una entidad..... | N-22 |
| | Corrección de errores del sistema del Registro internacional | N-25 |
| | Cancelación de una venta | N-26 |

| | <i>Página</i> |
|--|---------------|
| Inscripción de una subrogación | N-26 |
| Inscripción unilateral de un aviso de garantía nacional | N-27 |
| CLOSING ROOM® (Antecámara) | N-28 |
| Artículo 6. Confirmación y aviso de inscripción | N-29 |
| Artículo 7. Consultas | N-29 |
| Artículo 8. Quejas | N-33 |
| Artículo 9. Confidencialidad | N-34 |
| Artículo 10. Estadísticas | N-35 |
| Artículo 11. Informe anual a la Autoridad supervisora | N-35 |
| Artículo 12. Relaciones con los puntos de acceso | N-35 |
| Artículo 13. Derechos | N-38 |
| Artículo 14. Responsabilidad y seguro | N-39 |
| Artículo 15. Procedimientos del Registro internacional | N-40 |
| Artículo 16. Publicación | N-40 |
| Artículo 17. Enmiendas | N-40 |
| Artículo 18. Entrada en vigor | N-41 |
| Apéndice. CLOSING ROOM® (Antecámara) | N-43 |

PROCEDIMIENTOS

| | |
|--|------|
| Artículo 1. Autoridad | P-1 |
| Artículo 2. Definiciones | P-1 |
| Artículo 3. Funciones del Registrador | P-3 |
| Artículo 4. Funciones de la entidad usuaria de registro | P-3 |
| Artículo 5. Funciones de la administradora o el administrador de la entidad usuaria de registro | P-4 |
| Artículo 6. Funciones de la usuaria o el usuario de registro | P-7 |
| Artículo 7. Acceso al Registro internacional | P-8 |
| Artículo 8. Puntos de acceso | P-9 |
| Artículo 9. Servicio de ayuda técnica | P-10 |
| Artículo 10. Suscripción y aprobación — entidad usuaria de registro y administrador(a) | P-12 |
| Artículo 11. Suscripción y aprobación — usuario(a) de registro | P-15 |

| | <i>Página</i> |
|---|---------------|
| Artículo 12. Realización, modificación y cancelación de inscripciones..... | P-15 |
| Artículo 13. Consultas y obtención de resultados de consultas..... | P-18 |
| Artículo 14. Quejas | P-20 |
| Artículo 15. Reclamaciones contra el Registrador | P-22 |
| Artículo 16. Confidencialidad | P-23 |
| Artículo 17. Notificaciones | P-24 |
| Artículo 18. Derechos | P-24 |
| Artículo 19. Publicación..... | P-24 |
| Artículo 20. Enmiendas..... | P-25 |
| Artículo 21. Entrada en vigor..... | P-25 |
| Apéndice. Tarifa de derechos..... | P-27 |

NORMAS

Artículo 1

AUTORIDAD

La Autoridad supervisora dicta estas Normas en el marco del apartado d) del párrafo 2 del Artículo 17 del *Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil*, firmado en Ciudad del Cabo el 16 de noviembre de 2001 (el “Convenio”) y del Artículo XVIII del *Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico, del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil*, firmado en Ciudad del Cabo el 16 de noviembre de 2001 (el “Protocolo”).

Artículo 2

DEFINICIONES

2.1 Los términos definidos en el Convenio y en el Protocolo tendrán el mismo significado en estas Normas. Además, los términos que siguen se emplean con el significado indicado a continuación.

2.1.1 “Administrador(a)” designa la persona con facultades para actuar en nombre de una entidad usuaria de registro y, en el caso de una entidad gubernamental, designa la persona empleada, miembro o funcionaria que tenga autoridad para actuar en su nombre respecto a asuntos administrativos en las relaciones con el Registrador y el Registro internacional, e incluye al (a la) administrador(a) interino(a) en quien haya delegado sus facultades de conformidad con el párrafo 4.1 del Artículo 4.

2.1.2 “Modificación” designa, a menos que el contexto sugiera otra cosa, todo cambio en la información inscrita, incluido todo cambio en la

fecha de extinción de una inscripción, pero no incluye la cesión, subrogación o subordinación.

2.1.3 “Autorización” designa una autorización electrónica dada por el (la) administrador(a) de una entidad usuaria de transacción a uno(a) de sus usuarios(as) de transacción o a un(a) usuario(a) profesional para transmitir información al Registro internacional a fin de efectuar una inscripción en nombre de dicha entidad usuaria de transacción o consentir en dicha inscripción.

2.1.4 “Punto de acceso autorizante” designa una entidad designada por un Estado contratante según lo previsto en el párrafo 12.1, apartado a), del Artículo 12.

2.1.5 “Consentimiento” designa el consentimiento electrónico para una inscripción transmitido por la parte que consiente utilizando firma electrónica.

2.1.6 “Datos de contacto” designa, respecto de la entidad o persona física a la cual se refiera la información, el nombre de la entidad o persona física, el (la) administrador(a) y el número de teléfono, y la dirección electrónica de dicho(a) administrador(a).

2.1.7 “Entidad controlada” designa una entidad comercial, un fideicomiso o una asociación de otro tipo de cualquier modo establecida, con capacidad para ser una parte nombrada en las inscripciones, cuando una entidad usuaria de transacción manifieste electrónicamente que controla, dirige o administra dicha entidad comercial, fideicomiso o asociación.

2.1.8 “Punto de acceso directo” designa toda entidad nombrada por un Estado contratante con arreglo al inciso b) del párrafo 12.1 del Artículo 12, y “usuario(a) de punto de acceso directo” designa un(a) funcionario(a), empleado(a), persona miembro o socio(a) de un punto de acceso directo.

2.1.9 “Prueba documental” designa la documentación que corrobore que la garantía que se pretende inscribir ha sido otorgada, constituida o producida en virtud de la legislación del Estado contratante señalado en

la información para efectuar la inscripción, e incluye la documentación probatoria expedida por autoridad u organismo público.

2.1.10 “Firma electrónica” designa los datos en formato electrónico que están adjuntos o lógicamente asociados a otros datos en formato electrónico y que la parte firmante usa para firmar.

2.1.11 “Punto de acceso” designa una entidad designada por un Estado contratante según lo previsto en el párrafo 12.1 del Artículo 12.

2.1.12 “Entidad gubernamental” designa la autoridad u organismo público responsable de la supervisión y reglamentación de la aviación civil que tiene una cuenta en el Registro internacional para efectuar consultas, y “usuario(a) gubernamental” designa la persona empleada, miembro o funcionaria de dicha entidad.

2.1.13 “Información identificatoria” designa los siguientes datos de la entidad o la persona física para la cual se procura obtener la información de identificación:

- a) el nombre, el domicilio físico principal y la fecha de nacimiento, si es una persona física;
- b) el nombre, el Estado de constitución y el domicilio comercial físico principal, si es una entidad; y
- c) todo otro dato que pudiera, dentro de lo razonable, requerir el Registrador.

2.1.14 “Parte nombrada” designa la entidad usuaria de transacción nombrada en una inscripción.

2.1.15 “Entidad usuaria profesional” designa una firma u otro grupo de personas (como el departamento jurídico de una entidad usuaria de transacción) que proporciona servicios profesionales a las entidades usuarias de transacción con respecto a la transmisión, al Registro internacional, de información relativa a inscripciones, y “usuario(a) profesional” designa un(a) empleado(a), persona miembro o socio(a) de una entidad usuaria profesional.

2.1.16 “Información de identificación del objeto proporcionada” designa, para los fines de los párrafos 5.1 and 5.3 c), la información proporcionada por el Registro internacional para ser seleccionada por un(a) usuario(a) del Registro cuando efectúe una inscripción, y excluye la información presentada en un formato diferente por la persona que efectúa la inscripción.

2.1.17 “Información inscrita” designa la categoría de inscripción, con la información ingresada en el Registro internacional para efectuar la inscripción con arreglo a los párrafos 5.3 b), c), d) y g), 5.4 a), b) y c), 5.5 a) y c), 5.6 a), c) y d), 5.8 d) 5.9 a), c), d), e) y f), 5.10 a) y b), 5.11 a), c) y d), 5.14, 5.16 a) ii), 5.18, 5.19 a), c) y d), y 5.20 a) y b) del Artículo 5, según corresponda para la categoría de inscripción de que se trate, e incluirá toda corrección o cancelación de una inscripción conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.17. No se considerarán como información inscrita el nombre y la firma electrónica de la persona que efectúa la inscripción y los datos de contacto de las personas a las que el Registro internacional deba enviar los avisos previstos en el Artículo 6. Para los fines de una inscripción con arreglo a los párrafos 5.4, 5.10 y 5.20, el nombre de la entidad usuaria de registro que efectúa la inscripción se considerará como información inscrita.

2.1.18 “Inscripción” designa una garantía inscrita electrónicamente en el Registro internacional. Para los fines de los párrafos 4.4 del Artículo 4, 5.21 del Artículo 5, del Artículo 6 y del párrafo 12.4 del Artículo 12, el término tiene el sentido más amplio indicado en el párrafo 6.1 del Artículo 6. “Persona que efectúa la inscripción” designa el (la) usuario(a) de transacción, el (la) usuario(a) profesional o el (la) usuario(a) de punto de acceso directo que transmite información al Registro internacional para efectuar una inscripción.

2.1.19 El término:

- a) “entidad usuaria de registro” designa:
 - i) una entidad usuaria de transacción;
 - ii) una entidad usuaria profesional;

iii) un punto de acceso directo; o

iv) una entidad gubernamental;

b) “usuario(a) de registro” designa un(a) usuario(a) de transacción, un(a) usuario(a) profesional, un(a) usuario(a) de punto de acceso directo o un(a) usuario(a) gubernamental; y

c) “usuario(a) invitado(a)” designa una persona con una cuenta de usuario(a) invitado(a) que puede realizar consultas en el Registro internacional pero no está habilitado(a) para consentir en una inscripción.

2.1.20 “Estado contratante pertinente” designa al Estado contratante que es:

a) el Estado de matrícula al momento de la presentación de una inscripción en el Registro internacional respecto a una célula de aeronave o un helicóptero; o bien

b) si la célula de aeronave o el helicóptero no está matriculado en un Estado contratante en ese momento, el que vaya a ser su Estado de matrícula, escogido por acuerdo en virtud del Artículo IV 1) del Protocolo, en su caso.

2.1.21 “R-NCRI” designa el derecho o garantía no contractual susceptible de inscripción sobre un objeto otorgado en virtud de la legislación del Estado contratante donde haya surgido el derecho o garantía, como se dispone en los Artículos 1 dd) y 40 del Convenio.

2.1.22 “Autorización R-NCRI” designa una autorización respecto a un derecho o garantía no contractual susceptible de inscripción que confiere la autoridad para efectuar o modificar la inscripción según lo previsto en el párrafo 5.4.

2.1.23 “Consultante” designa una persona que efectúa una consulta de conformidad con el Artículo 7 de estas Normas.

2.1.24 “Elementos de información suplementarios de identificación del objeto” designa elementos de información según lo previsto en el párrafo 5.2.

2.1.25 “Entidad usuaria de transacción” designa una entidad con personalidad jurídica, una persona física o varias de las anteriores que actúan conjuntamente con la intención de ser una parte nombrada en una o más inscripciones, y “usuario(a) de transacción” designa un(a) empleado(a), persona miembro o socio(a) de una entidad usuaria de transacción o una filial de dicha entidad.

2.1.26 “Inscripción unilateral” designa la inscripción que se efectúa con arreglo a los párrafos 5.4, 5.10 o 5.20 del Artículo 5.

2.1.27 “Información variable” designa el nombre del fabricante, información sobre la designación del modelo o número de serie, identificada como información variable en los elementos de la información suplementaria de identificación del objeto.

2.2 Los términos:

- a) “Procedimientos” tiene el significado indicado en el párrafo 15.1 del Artículo 15; y
- b) “consulta sobre prioridad”, “certificado de consulta sobre prioridad”, “consulta sobre información”, “listado de consultas sobre información”, “consulta sobre Estado contratante”, “certificado de consulta sobre Estado contratante”, “consulta sobre entidad usuaria de registro” y “autoconsulta” tienen los significados indicados en el Artículo 7.

Artículo 3

DISPOSICIONES GENERALES

3.1 El Registro internacional se establece como el medio para efectuar y consultar inscripciones en el marco del Convenio y del Protocolo.

3.2 Dado que el Registro internacional proporciona solamente aviso de las inscripciones, las circunstancias básicas de una inscripción o garantía inscrita determinarán si la misma está comprendida en el Convenio o el Protocolo. Sin limitar lo anterior, aunque no habrá impedimento técnico a la inscripción de derechos y garantías preexistentes, dichas inscripciones no tendrán efecto jurídico en el marco del Convenio y del Protocolo, salvo cuando, en virtud de una declaración en el marco del párrafo 3 del Artículo 60 del Convenio, la inscripción de dichos derechos o garantías sea necesaria. El Registro internacional presentará de forma destacada el contenido de este párrafo 3.2 como una advertencia general. Ni este párrafo ni la función técnica del Registro exonerarán a ninguna parte que efectúe una inscripción que no debería haber sido hecha o sea incorrecta de la responsabilidad conforme a la ley aplicable.

3.3 El Registrador desempeñará las funciones especificadas en el Convenio, el Protocolo, estas Normas y los Procedimientos.

3.4 Se tendrá acceso al Registro internacional durante las 24 horas del día, los 7 días de la semana, salvo que lo impidan el mantenimiento realizado fuera de los períodos de máxima actividad o problemas técnicos o de seguridad, según lo indicado en los Procedimientos.

3.5 Se proporcionará ayuda técnica mediante un servicio de ayuda técnica del Registro internacional que estará disponible las 24 horas del día, los 7 días de la semana, por teléfono y/o correo-e, según lo indicado en los Procedimientos.

3.6 El Registro internacional no podrá usarse para ningún otro fin como no sea el previsto en los párrafos 3.1 y 3.2, a menos que lo apruebe previamente la Autoridad supervisora y con sujeción a las condiciones de esa aprobación.

3.7 Ninguna información sobre una entidad o persona física que se obtenga del Registro internacional o por su conducto podrá utilizarse para fines promocionales o de comercialización ni otros fines comerciales ajenos al uso del Registro internacional.

3.8 El Registrador podrá confeccionar y conservar registros técnicos, de transacciones y pagos cuando fuera necesario para el funcionamiento eficiente y seguro del Registro internacional.

3.9 El Registrador mantendrá y pondrá a disposición en el sitio web del Registro internacional una política de protección de la información privada donde se detallará cómo se recopilan y tratan los datos personales y con qué fin.

Artículo 4

ACCESO AL REGISTRO INTERNACIONAL

4.1 Ninguna entidad usuaria de registro ni el (la) administrador(a) de dicha entidad tendrán acceso al Registro internacional a menos que dicha entidad y dicho(a) administrador(a) hayan sido aprobados antes como tales por el Registrador y en todo lo demás cumplan estas Normas y los Procedimientos. Para los fines de la oración anterior, dicha aprobación se otorgará cuando el Registrador razonablemente determine, sin realizar un análisis jurídico específico:

- a) que la entidad y el (la) administrador(a) son quienes dicen ser; y
- b) fundándose en la información presentada, que este(a) último(a) tiene derecho a actuar como administrador(a) de la primera;

siguiendo en cada caso las pautas y procedimientos establecidos en los Procedimientos. El requisito de aprobación previsto en este párrafo no se aplica a las personas consultantes.

Ningún (Ninguna) administrador(a) de una entidad usuaria de transacción tendrá derecho a inscribir o modificar una inscripción de un R-NCRI o a expedir una autorización de R-NCRI a menos que el (la) administrador(a) sea antes habilitado(a) por el Registrador para tal fin. Dicha aprobación será otorgada cuando el Registrador razonablemente concluya, sin realizar un análisis jurídico específico, que el (la)

administrador(a) tiene la autorización de su entidad usuaria de transacción a hacer la certificación y el acuerdo requeridos respectivamente por los apartados d) y g) del párrafo 5.4.

Para los fines previstos en este párrafo y en los Artículos 5, 6 y 7, el Registrador está habilitado para obtener información identificatoria y datos de contacto de cada entidad usuaria de registro. Cada entidad usuaria de registro puede optar por excluir de la información que se genera con una consulta con arreglo al párrafo 7.6 del Artículo 7 su domicilio y el número de teléfono del (de la) administrador(a), pudiendo también excluir su fecha de nacimiento si es una persona física.

Un(a) administrador(a) podrá en ocasiones, por períodos que no excedan de tres (3) meses, delegar electrónicamente sus poderes en un(a) “administrador(a) interino(a)” que deberá reunir los requisitos previstos en el párrafo 5.2 del Artículo 5 de los Procedimientos.

Los cambios en la información de contacto o información de identidad que se soliciten podrán efectuarse una vez que el Registrador concluya razonablemente que los cambios solicitados son correctos.

4.2 Ningún (Ninguna) usuario(a) de registro tendrá acceso al Registro internacional a menos que el (la) usuario(a) sea aprobado(a) antes electrónicamente como tal por el (la) administrador(a) de la entidad usuaria de registro y en todo lo demás cumpla estas Normas y los Procedimientos. Ningún (Ninguna) usuario(a) de registro aprobado(a) tendrá derecho a transmitir información al Registro internacional para efectuar una inscripción a menos que haya recibido antes autorización para hacerlo. Para los fines de las oraciones anteriores, dicha aprobación y autorización electrónica podrá ser otorgada a discreción del (de la) administrador(a) pertinente, podrá ser revocada por dicho(a) administrador(a) o rechazada por el (la) usuario(a) de registro en cualquier momento. El (La) administrador(a) de una entidad usuaria profesional podrá renunciar a las autorizaciones otorgadas a todas las usuarias y los usuarios de dicha entidad en su nombre.

4.2.1 Ningún (Ninguna) usuario(a) invitado(a) tendrá acceso al Registro internacional a menos que previamente suministre una

dirección electrónica válida donde pueda contactárselo(a) y que se verificará automáticamente.

4.3 No obstante lo previsto en los párrafos 4.1 y 4.2 del presente Artículo:

- a) el (la) administrador(a) de una entidad usuaria de transacción aprobado por el Registrador podrá aprobar electrónicamente una entidad controlada para que se la nombre en inscripciones una vez efectuado el pago del derecho previsto en la Tabla 1 del Apéndice de los Procedimientos y tras la confirmación de parte de dicho(a) administrador(a) de que la entidad usuaria de transacción tiene el control, la gestión o la administración de dicha entidad controlada;
- b) por efecto de tal aprobación, los derechos, poderes y obligaciones del (de la) administrador(a) de la entidad usuaria de transacción que da la aprobación y sus usuarios(as) de transacción, respectivamente, se aplicarán a la entidad controlada aprobada;
- c) el Registro internacional podrá prever un medio que permita transformar una entidad controlada aprobada con arreglo al párrafo 4.3 a) del presente Artículo en entidad usuaria de transacción una vez que se cumplan los requisitos previstos en el párrafo 4.1, incluida la designación y aprobación de un(a) administrador(a) y el pago de los derechos correspondientes como se dispone en los Procedimientos. Finalizadas las gestiones establecidas en el párrafo 4.1 relacionadas con dicha entidad controlada, incluida la aprobación del Registrador:
 - i) la entidad controlada dejará de ser una entidad controlada y pasará a ser una entidad usuaria de transacción; y
 - ii) el (la) administrador(a) de dicha entidad usuaria de transacción pasará a tener todos los derechos, poderes

y obligaciones que prevén las presentes Normas, incluido el derecho de revocar todas las autorizaciones previamente aprobadas de usuarios(as) de registro; y

- d) el Registro internacional podrá prever un medio que permita a una entidad usuaria de transacción transferir a otra entidad usuaria de transacción el control de una entidad controlada. Una vez aceptada la transferencia, la entidad controlada dejará de estar bajo el control del (de la) administrador(a) que inicialmente la aprobó y los derechos, poderes y obligaciones del (de la) administrador(a) de la entidad usuaria de transacción que acepta la transferencia se aplicarán a la entidad controlada transferida. A partir de ese momento, el (la) administrador(a) de la entidad usuaria de transacción que acepta la transferencia tendrá todos los derechos, poderes y obligaciones que estas Normas les reconoce a administradoras y administradores, incluido el derecho de revocar todas las autorizaciones previamente aprobadas de usuarios(as) de registro.

4.4 Con sujeción a estas Normas y de conformidad con los Procedimientos, una inscripción sólo podrá efectuarse, con la autorización dada por una persona que efectúa inscripciones, en nombre de la entidad usuaria de la transacción, que es una parte nombrada que debe o puede efectuar dicha inscripción en virtud del Artículo 20 del Convenio y del Artículo III del Protocolo. La inscripción o transferencia del derecho a consentir la cancelación de una inscripción es válida si la efectúa una persona física facultada para hacerlo por un(a) usuario(a) de registro autorizado(a) a efectuar dicha inscripción o transferencia del derecho de consentir la cancelación. Esta disposición no se aplica a las inscripciones transmitidas por un punto de acceso directo, las cuales se rigen por lo previsto en el párrafo 12.4 del Artículo 12.

4.5 Todas las entidades y personas físicas que accedan al Registro internacional deberán ajustarse a lo previsto en estas Normas y los Procedimientos.

Artículo 5

INFORMACIÓN NECESARIA PARA EFECTUAR INSCRIPCIONES

Uso de información electrónica

5.1 A fin de efectuar una inscripción, es obligatorio el uso de la información de identificación del objeto proporcionada y, cuando así esté previsto, es el único medio de satisfacer los requisitos del apartado c) del párrafo 5.3. En la medida en que la información de identificación del objeto proporcionada no se proporcione para un objeto aeronáutico en el momento en que los datos para la inscripción se presentan al Registro internacional, la información requerida en el apartado c) del párrafo 5.3 será incorporada electrónicamente por la persona que efectúe la inscripción, utilizando el formato prescrito en el párrafo 12 de los Procedimientos.

La validez de la inscripción no se verá afectada si posteriormente se proporcionara información nueva o actualizada de identificación del objeto.

Elementos suplementarios de identificación del objeto

5.2 El Registrador puede publicar elementos suplementarios de identificación del objeto, cuyo uso está sujeto al aviso y la exención de responsabilidad que se hayan publicado en el Registro internacional.

Los elementos suplementarios de identificación del objeto publicados establecen la información variable que comprende la información de identificación del objeto proporcionada. El uso de la información de identificación del objeto proporcionada (sin ninguna información variable) es necesario y suficiente para satisfacer los requisitos del apartado c) del párrafo 5.3.

Inscripción de una garantía internacional o una garantía internacional futura

5.3 La información necesaria para efectuar la inscripción de una garantía internacional o una garantía internacional futura es:

- a) la firma electrónica de la persona que efectúa la inscripción;
- b) el nombre de cada una de las partes nombradas;
- c) la siguiente información que identifica el objeto aeronáutico:
 - i) nombre del fabricante;
 - ii) designación genérica del modelo del fabricante; y
 - iii) número de serie del fabricante asignado al objeto aeronáutico;
- d) la fecha de expiración de la inscripción, si la inscripción ha de extinguirse antes de solicitar la cancelación;
- e) el consentimiento de las partes nombradas, dado en virtud de una autorización;
- f) las direcciones electrónicas de las personas a las que el Registro internacional enviará avisos de información en cumplimiento del Artículo 6; y
- g) si entre las personas nombradas se incluye más de un(a) acreedor(a), el nombre del (de la) acreedor(a) que ha de tener el derecho exclusivo de consentir la cancelación de esa inscripción.

Inscripción unilateral de un R-NCRI

5.4 La información, la certificación, los documentos y el acuerdo requeridos para efectuar la inscripción de un R-NCRI a los que se aplica el Artículo 40 del Convenio son:

- a) la información mencionada en los apartados a), b), c), d), f) y g), del párrafo 5.3, incluida, en el caso del apartado f) del párrafo 5.3, la dirección electrónica del (de la) obligado(a) principal con respecto a la obligación garantizada por el R-NCRI;
- b) el nombre del Estado contratante bajo cuyas leyes se ha conferido el R-NCRI;
- c) la categoría del R-NCRI, como está indicada en la declaración del Estado contratante especificada en el apartado b) del párrafo 5.4, en la cual no está comprendido el R-NCRI pertinente que se inscribe;
- d) la certificación de la parte mencionada en la inscripción como titular del R-NCRI con el que está relacionada la inscripción de que i) el R-NCRI ha sido conferido válidamente conforme a las leyes del Estado contratante especificado en el apartado b) del párrafo 5.4; y ii) toda la información proporcionada para efectuar la inscripción es exacta y está completa;
- e) el consentimiento únicamente de la persona titular del R-NCRI otorgado en virtud de una autorización;
- f) las pruebas documentales relativas al R-NCRI en formato electrónico; y
- g) el acuerdo de la parte nombrada en la inscripción como titular de un R-NCRI de que al efectuar tal inscripción se somete a la jurisdicción de los tribunales del lugar en el que el Registrador tiene su administración central con relación a la acción judicial prevista en el Artículo 44 del Convenio con respecto a la inscripción, y de que será responsable ante el Registrador de todos los costos en que incurra el Registrador debido a la acción judicial, a menos que la validez de la inscripción sea confirmada.

La persona que efectúa la inscripción de un R-NCRI debe tener, o ser el (la) administrador(a) que tiene el derecho de expedir, una autorización de R-NCRI.

5.4.1 El Registrador suministrará copia de las pruebas documentales presentadas para la inscripción de un R-NCRI relativo a un objeto cuando lo solicite:

- a) la parte obligada principal identificada en esa inscripción;
- b) la parte titular de cualquier otro derecho o garantía inscrita o la parte compradora en una venta con inscripción que se relacione con ese objeto; o
- c) cualquier otra persona o entidad que demuestre razonablemente a criterio del Registrador un perjuicio como consecuencia de la inscripción.

Lo dispuesto precedentemente no se aplicará en la medida en que, a juicio del Registrador, la legislación aplicable impida el suministro de las pruebas documentales.

Inscripción de una venta o venta futura

5.5 La información necesaria para efectuar la inscripción de una venta o de una venta futura es:

- a) la información mencionada en los apartados a), b), c) y f) del párrafo 5.3;
- b) el consentimiento de las partes nombradas, dado en virtud de una autorización; y
- c) en el caso de una venta futura, la fecha de expiración de la inscripción, si esa inscripción ha de extinguirse antes de la fecha de cancelación, y la información prevista en el apartado g) del párrafo 5.3.

Inscripción de una cesión

5.6 La información necesaria para efectuar la inscripción de la cesión de una garantía internacional, la cesión futura de una garantía internacional o la cesión de un R-NCRI es:

- a) la información mencionada en los apartados a), b), c), f) y g) del párrafo 5.3;
- b) el consentimiento de las partes nombradas, dado en virtud de una autorización;
- c) si la garantía cedida es una garantía inscrita:
 - i) el número de expediente de la inscripción relativa a esa garantía (para la cesión inicial); o
 - ii) el número de expediente de la cesión inscrita por la cual la parte cedente adquirió sus derechos en dicha garantía inscrita (para todas las cesiones posteriores); y
- d) si la garantía cedida no es una garantía inscrita:
 - i) una descripción de la garantía cedida y de la parte deudora original en la misma, utilizando el formato prescrito en los Procedimientos (para la cesión inicial de una garantía no inscrita); o
 - ii) el número de expediente de la cesión inscrita por la cual la parte cedente adquirió sus derechos en dicha garantía inscrita (para todas las cesiones posteriores).

5.7 – eliminado

Cancelación de una inscripción

5.8 La información necesaria para cancelar una inscripción que no es una inscripción relativa a una venta es:

- a) la información mencionada en los apartados a) y f) del párrafo 5.3;
- b) salvo lo previsto en el párrafo 5.8.1, el consentimiento de la parte o las partes nombradas beneficiarias de la garantía inscrita o la parte con derecho a consentir la cancelación de dicha garantía, dado en virtud de una autorización;
- c) cuando se haya transferido el derecho de consentir la cancelación de una inscripción, el consentimiento de la parte que tenga ese derecho, dado en virtud de una autorización; y
- d) el número de expediente de la inscripción que se debe cancelar.

5.8.1 Las partes mencionadas en los apartados b) y c) del párrafo 5.8 no incluyen las partes deudora, cedente, subrogada, subrogante o persona que subordina la garantía inscrita, ni la futura parte vendedora en el caso de una inscripción relativa a una venta futura.

5.8.2 Únicamente la parte o las partes a las que se refiere el apartado b) del párrafo 5.8 pueden transferir electrónicamente a una entidad usuaria de registro, con el consentimiento de esa entidad, el derecho exclusivo de consentir la cancelación de tal inscripción. Dicho derecho exclusivo de consentir la cancelación puede ser transferido más tarde por un titular del mismo a otra entidad usuaria de registro con el consentimiento de esta última.

5.8.3 La parte o las partes beneficiarias de una inscripción, la parte titular del derecho de consentir la cancelación de una inscripción en virtud del apartado g) del párrafo 5.3 o la parte beneficiaria de dicho derecho si ha sido transferido tendrá el derecho exclusivo de consentir la cancelación de esa inscripción.

5.8.4 El Registro internacional podrá prever un medio para ingresar un código de autorización expedido por un punto de acceso autorizante en conexión con la cancelación de una inscripción. Si la legislación del Estado contratante que es el Estado de matrícula al momento en que deba

cancelarse la inscripción exige expresamente un código de autorización para la cancelación, la parte titular del derecho a consentir la cancelación de dicha inscripción podrá ingresar el código de autorización exigido.

5.8.5 A partir del 6 de junio de 2012 ya no es posible cancelar las cancelaciones. La cancelación de una cancelación no tiene el efecto de reinstaurar la inscripción original.

Inscripción de una subordinación

5.9 La información necesaria para efectuar la inscripción de la subordinación de una garantía internacional, una cesión y una cesión futura de una garantía internacional, una garantía internacional futura, una garantía nacional, una garantía adquirida por subrogación, un R-NCRI, la garantía a favor de la parte compradora en virtud de una venta o venta futura, la garantía de una parte arrendataria en virtud de un arrendamiento o la garantía de una parte compradora en virtud de una venta condicional es:

- a) la información mencionada en los apartados a), b), c), f) y g) del párrafo 5.3 y, para los fines de la referencia anterior al apartado b) del párrafo 5.9 y para los fines del apartado b) de este párrafo, las “partes nombradas” serán las entidades usuarias de registro que subordinan sus garantías y las beneficiarias de la subordinación;
- b) el consentimiento de la parte nombrada cuya garantía se subordina, dado en virtud de una autorización;
- c) si la garantía que se subordina o que es beneficiaria de la subordinación es una garantía inscrita que no ha sido objeto de cesión ni de adquisición por subrogación, el número de expediente relativo a cada garantía;
- d) si la garantía que se subordina o que es beneficiaria de la subordinación es una garantía inscrita que se ha cedido, el número de expediente de la cesión inscrita por la cual la parte que otorga la subordinación adquirió sus derechos en dicha garantía inscrita y, en su caso, el número de

expediente de la cesión inscrita por la cual la parte beneficiaria de la subordinación adquirió sus derechos en la garantía beneficiaria de la subordinación;

- e) si la garantía que se subordina o que es beneficiaria de la subordinación es una garantía inscrita que se adquirió por subrogación, el número de expediente de la subrogación inscrita por la cual la parte que otorga la subordinación adquirió sus derechos en dicha garantía inscrita y, en su caso, el número de expediente de la subordinación inscrita por la cual la parte beneficiaria de la subordinación adquirió sus derechos en la garantía beneficiaria de la subordinación; y
- f) si la garantía que se subordina o que es beneficiaria de la subordinación no es una garantía inscrita, una descripción de dicha garantía y la parte deudora original en la misma, utilizando el formato prescrito en los Procedimientos.

Inscripción unilateral de un derecho o garantía preexistente

5.10 La información exigida para efectuar la inscripción de un derecho o garantía preexistente al que se refiere el Artículo 60 del Convenio se aplica a:

- a) la información a la que se refieren los apartados a), b), c), d), f) y g) del párrafo 5.3;
- b) el nombre del Estado contratante bajo cuya legislación se haya constituido o producido el derecho o garantía preexistente;
- c) la certificación dada por la parte nombrada en la inscripción como titular del derecho o garantía preexistente al que se refiera la inscripción de que i) el derecho o garantía preexistente ha sido válidamente constituido o producido en virtud de la legislación del Estado contratante especificado en el apartado b) del párrafo 5.10; y que ii) toda la información que se suministra para efectuar la inscripción es exacta y está completa; y

- d) el consentimiento únicamente de quien sea titular del derecho o garantía preexistente, dado en virtud de una autorización.

Modificación de una inscripción

5.11 Con sujeción al párrafo 5.13, la información necesaria para modificar una inscripción (que no sea la inscripción de un R-NCRI), o para modificar la información contenida en una cesión, subrogación o subordinación, es:

- a) la información mencionada en los apartados a), b), c) y f) del párrafo 5.3;
- b) el consentimiento de las partes nombradas que consienten que se modifique la inscripción y, cuando se haya transferido el derecho de consentir la cancelación de una inscripción, el consentimiento de la parte que tenga ese derecho en lugar de la parte transferidora inmediata, dado en cada caso en virtud de una autorización;
- c) el número de expediente de la inscripción que se debe modificar; y
- d) las modificaciones que deben hacerse.

Modificación de la inscripción de un R-NCRI

5.12 Con sujeción al párrafo 5.13, la información necesaria para modificar la inscripción de un R-NCRI es:

- a) la información mencionada en el apartado a) del párrafo 5.4;
- b) el número de expediente de la inscripción que se debe modificar;
- c) las modificaciones que deben hacerse; y

- d) la certificación exigida conforme al apartado d) del párrafo 5.4.

La persona que efectúa la inscripción de una modificación de un R-NCRI debe ser su titular o ser el (la) administrador(a) que tiene derecho a expedir, una autorización de R-NCRI.

Normas para las modificaciones

5.13 Con respecto a las modificaciones y cancelaciones de modificaciones de inscripciones se aplicará lo siguiente:

- a) la inscripción de una modificación de la información mencionada en el apartado c) del párrafo 5.3 o un cambio de una categoría de inscripción se tratará como una nueva inscripción con respecto al objeto o a la categoría a que se refiere la inscripción de la modificación, con el orden de prioridad de la hora en que quede habilitada para consulta la inscripción de la modificación. Las partes nombradas en dicha modificación consentirán la cancelación de la inscripción anterior mediante una autorización, que se efectuará automáticamente;
- b) la inscripción de una modificación en la que se ha cambiado la información mencionada en el apartado b) del párrafo 5.3 requerirá el consentimiento de las partes nombradas que han consentido esa inscripción y el de la parte nombrada que ha de especificarse en la inscripción modificada, cada uno dado con autorización;
- c) la inscripción de una modificación en la que se ha cambiado la información mencionada en el apartado d) del párrafo 5.3 no tendrá efecto en la prioridad de la inscripción original por la duración modificada de esa inscripción. Lo que antecede es sin perjuicio de si se ha constituido una nueva garantía de base que requiere la inscripción en virtud del Convenio; y

- d) cuando se cancele una inscripción, se considerará que la parte que consintió esa cancelación consintió la cancelación de todas las modificaciones de esa inscripción, que se efectuará automáticamente.

Los requisitos de los apartados a) y b) del párrafo 5.13 respecto al consentimiento, en el caso de modificación de una inscripción de un R-NCRI, se limitarán a la parte nombrada en la inscripción como titular de tal R-NCRI.

Inscripción de parte de una garantía o una garantía parcial

5.14 Una inscripción puede especificar que:

- a) comprende una parte de una garantía o una garantía parcial sobre un objeto aeronáutico y, si así fuera, la medida de dicha garantía; y/o
- b) varias partes nombradas han recibido o han otorgado una garantía de que da prueba la inscripción.

Normas para partes de garantías o garantías parciales

5.15 Con respecto a una garantía mencionada en el apartado a) del párrafo 5.14:

- a) una disminución o un aumento de dicha garantía que se produzca en virtud de una venta o de una cesión de una garantía internacional se registrará como tal de conformidad con el párrafo 5.5 o 5.6, respectivamente; y
- b) una disminución de dicha garantía que se produzca en virtud del pago de una obligación garantizada se cancelará parcial o totalmente de conformidad con los párrafos 5.8 a 5.8.4.

Cambio de nombre de una entidad

5.16 El Registro internacional podrá prever un medio para notificar un cambio de nombre de una entidad usuaria de transacción cuando así

se solicite en una “solicitud de notificación de cambio de nombre”. Para los fines de lo anterior, un “cambio de nombre” significa que la entidad usuaria de transacción ha cambiado su nombre, que los derechos y garantías de la entidad usuaria de transacción que figuran en el Registro internacional han sido transferidos a otra entidad usuaria de transacción como resultado de una fusión, una transformación del tipo de entidad o, de no ser así, por efecto de la ley, o que es necesaria una corrección debido a un error en el nombre o un error administrativo o técnico. En ese caso:

- a) la información necesaria para presentar una notificación de cambio de nombre al Registro internacional es:
 - i) el nombre de la entidad que se debe cambiar como figura actualmente en el Registro internacional, con la demás información identificatoria;
 - ii) el nuevo nombre que reemplazará al actual y, toda vez que figuren en el Registro internacional derechos y garantías que se hayan transferido a otra entidad usuaria de transacción, la demás información identificatoria y datos de contacto de la entidad correspondiente; y
 - iii) el nombre y la firma electrónica de la entidad usuaria de transacción correspondiente y un escrito donde conste en nombre de quién actúa dicha persona y, toda vez que figuren en el Registro internacional derechos y garantías que se hayan transferido a otra entidad usuaria de transacción;
 - A) el nombre y la firma electrónica de esa otra entidad usuaria de transacción y un escrito donde conste en nombre de quién actúa dicha persona; y
 - B) la elección que se indica en el inciso ii) B) del apartado c) del párrafo 5.16;

- b) el Registrador confirmará que la solicitud de cambio de nombre cumple los requisitos del presente párrafo 5.16 siguiendo la norma establecida en el párrafo 4.1, y el cambio de nombre surtirá efecto a partir de dicha confirmación del Registrador o de la realización de los actos previstos en el apartado a) iii) de este párrafo 5.16, lo que ocurra en último término;
- c) al surtir efecto un cambio de nombre:
 - i) todos los derechos y garantías que figuran en el Registro internacional en que la entidad usuaria de transacción especificada en el inciso i) del apartado a) del párrafo 5.16 sea una parte nombrada tendrán una anotación, sin modificar la información inscrita ni inscribir una cesión de dichos derechos y garantías, para avisar del cambio de nombre y dicha anotación se incluirá en todos los certificados de consulta sobre prioridad; y
 - ii) toda vez que figuren en el Registro internacional derechos y garantías que se hayan transferido a otra entidad usuaria de transacción;
 - A) la entidad usuaria de transacción que recibió dichos derechos y garantías conservará su condición de entidad usuaria de transacción para los fines del Registro internacional, y todas las autorizaciones dadas o recibidas por dicha entidad usuaria de transacción o en su nombre se mantendrán vigentes; y
 - B) todas las autorizaciones dadas o recibidas por la entidad usuaria de transacción especificada en el inciso i) del apartado a) del párrafo 5.16 o en su nombre se mantendrán vigentes o se extinguirán a elección de dicha entidad usuaria de transacción; y

- d) el cambio de nombre no tendrá efecto en la validez o prioridad de ninguna inscripción ni otros derechos o garantías.

El Registro internacional podrá prever un medio para cursar notificación de cambio de nombre a entidades usuarias profesionales o gubernamentales y para cursar notificación de cambio de nombre a entidades controladas.

El Registrador podrá anular el cambio de nombre y borrar el historial del cambio de nombre en aquellos casos en que le conste que tal cambio de nombre no se ha producido.

Corrección de errores del sistema del Registro internacional

5.17 El Registrador podrá corregir un error en una inscripción o cancelación o en el orden cronológico de las inscripciones o cancelar una inscripción cuando el error haya sido causado por una falla de funcionamiento del Registro internacional, y en tal caso la corrección o cancelación únicamente surtirá efecto a partir del momento en que se realice y no afectará a la prioridad de ninguna otra inscripción. Cuando tal corrección o cancelación modificara la información inscrita que de otro modo aparecería en un certificado de consulta sobre prioridad, aparecerá un aviso de que la corrección o cancelación ha sido efectuada por el Registrador en todos los certificados de consulta sobre prioridad relacionados con el objeto aeronáutico de que se trate.

El Registrador dará inmediato aviso de toda corrección o cancelación a las partes nombradas en la inscripción original y, si fueran diferentes, a las partes que efectuaron la inscripción, las demás partes que sean titulares de garantías inscritas en ese objeto aeronáutico y quienes hayan realizado una consulta sobre prioridad respecto a dicho objeto aeronáutico a partir del momento de la inscripción original.

Alternativamente, el Registrador podrá solicitar a las partes nombradas en la inscripción original que modifiquen o cancelen dicha inscripción, mantengan sin modificaciones la inscripción o, sin perjuicio de los alcances previstos en este párrafo 5.17, que soliciten la intervención de

un tribunal competente en virtud del párrafo 1 del Artículo 44 del Convenio.

Cancelación de una venta

5.18 La inscripción de una venta a la que se aplique lo previsto en el párrafo 4 del Artículo 25 del Convenio podrá ser cancelada por la parte compradora o la parte vendedora con el consentimiento de la otra parte dado en virtud de una autorización, y en tal caso:

- a) dicha cancelación únicamente surtirá efecto a partir del momento en que se realice y no afectará a la prioridad de ninguna otra inscripción; y
- b) la inscripción original y su cancelación aparecerán en todos los certificados de consulta sobre prioridad relacionados con el objeto aeronáutico de que se trate.

Inscripción de una subrogación

5.19 La información necesaria para inscribir la adquisición de una garantía internacional por subrogación es:

- a) la información mencionada en los apartados a), b), c) y f) del párrafo 5.3;
- b) el consentimiento únicamente del subrogatario dado en virtud de una autorización;
- c) si la garantía que se adquiere por subrogación es una garantía inscrita, el número de expediente de la inscripción de dicha garantía (en el caso de la adquisición inicial por subrogación de una garantía inscrita) o, si la garantía ha sido cedida, el número de expediente de la cesión; y
- d) si la garantía que se adquiere por subrogación no es una garantía inscrita, una descripción de la garantía que se adquiere por subrogación y la parte deudora original según

el formato prescrito en los Procedimientos, o si la garantía ha sido cedida, el número de expediente de la cesión.

Inscripción unilateral de un aviso de garantía nacional

5.20 La información exigida para efectuar la inscripción de un aviso de garantía nacional previsto en el Artículo 50 del Convenio es:

- a) la información a la que se refieren los apartados a), b), c), d), f) y g) del párrafo 5.3;
- b) el nombre del Estado contratante bajo cuya legislación se ha constituido la garantía nacional;
- c) la certificación dada por la parte nombrada en la inscripción como titular de la garantía nacional a la que se refiera la inscripción de que i) la garantía nacional ha sido válidamente constituida en virtud de la legislación del Estado contratante especificado en el apartado b) del párrafo 5.20; y que ii) toda la información que se suministra para efectuar la inscripción es exacta y está completa;
- d) el consentimiento únicamente de quien sea titular de la garantía internacional dado en virtud de una autorización; y
- e) la prueba documental de la inscripción nacional de la garantía en formato electrónico.

5.20.1 El Registrador suministrará copia de la prueba documental presentada para la inscripción de un aviso de garantía nacional relacionada con un objeto cuando lo solicite:

- a) la parte deudora identificada en esa inscripción;
- b) la parte titular de cualquier otro derecho o garantía inscritos o la parte compradora en una venta inscrita que se relacione con ese objeto; o

- c) cualquier otra persona o entidad que demuestre razonablemente a criterio del Registrador un perjuicio como consecuencia de la inscripción.

Lo dispuesto precedentemente no se aplicará en la medida en que, a juicio del Registrador, la legislación aplicable impida el suministro de las pruebas documentales.

CLOSING ROOM® (Antecámara)¹

5.21 El Registro internacional podrá prever en su sitio web un medio que permita a los (las) usuarios(as) de registro recopilar previamente la información necesaria para efectuar una inscripción, pudiendo también establecer el orden cronológico de las inscripciones cuando se realice más de una respecto de uno o más objetos aeronáuticos. El medio ofrecido por el Registro internacional es la antecámara (CLOSING ROOM®). El Apéndice de estas Normas describe esta antecámara (CLOSING ROOM®) y las condiciones y procedimientos para:

- a) recopilar la información antes de que quede firme la inscripción;
- b) ingresar en la base de datos del Registro internacional las inscripciones que contengan esa información; y
- c) permitir la consulta de dichas inscripciones y establecer el orden y la fecha y hora de recepción de las mismas en el Registro internacional;

y en los casos indicados en b) y c) más arriba, para los fines previstos en el párrafo 4 del Artículos 18 y el Artículo 19 del Convenio.

¹ El término CLOSING ROOM® (Antecámara) es una marca registrada de Aviareto Ltd.

Artículo 6

CONFIRMACIÓN Y AVISO DE INSCRIPCIÓN

6.1 En este Artículo, el término “inscripción” incluye, cuando corresponda, la modificación, prórroga o cancelación de una inscripción o transferencia del derecho de consentir la cancelación de una inscripción.

6.2 El Registro internacional enviará una confirmación electrónica inmediata de una inscripción a las partes nombradas, a la persona que efectúa la inscripción y a todas las otras personas que tengan derecho a recibir aviso de esa inscripción en virtud del Artículo 5. La recepción o falta de recepción de dicha confirmación no significará que se ha o que no se ha efectuado la inscripción, lo cual sólo podrá determinarse mediante una consulta sobre prioridad.

6.3 Cuando se efectúe una inscripción relativa a un objeto aeronáutico, se enviará un aviso electrónico de la misma a las partes nombradas y a la persona que haya efectuado la inscripción en toda otra inscripción relativa a ese objeto que no se haya cancelado.

6.4 La confirmación y el aviso mencionados en los párrafos 6.2 y 6.3, respectivamente, incluirán la información inscrita especificada al respecto en el Artículo 5 y el número de expediente de la inscripción.

6.5 Las partes nombradas podrán optar electrónicamente por no recibir los avisos mencionados en el párrafo 6.3. Dichas opciones requerirán firmas electrónicas. Los (Las) usuarios(as) de registro podrán solicitar no recibir avisos electrónicos con respecto a uno o más objetos aeronáuticos.

Artículo 7

CONSULTAS

7.1 Se podrán realizar consultas al Registro internacional para obtener:

- a) el nombre de un fabricante;

- b) la designación genérica de un modelo del fabricante; y
- c) el número de serie del fabricante, de un objeto aeronáutico.

Dicha información podrá consultarse por medio de una consulta sobre prioridad o una consulta sobre información, como se indica en los párrafos 7.2 y 7.3, respectivamente. También podrá realizarse una consulta sobre Estado contratante y una consulta sobre entidad usuaria de Registro, como se indica en los párrafos 7.5 y 7.6, respectivamente. Se podrá efectuar una autoconsulta, como se indica en el párrafo 7.7. Toda persona que cumpla los requisitos de los Procedimientos podrá realizar una consulta que no sea una autoconsulta conforme al párrafo 7.7, independientemente de que la persona que la realiza tenga un interés específico o no. Una autoconsulta de una entidad usuaria de transacción particular (incluida cualquiera de sus entidades controladas) solo podrá ser efectuada por el (la) administrador(a) o el (la) administrador(a) de reemplazo de la entidad en cuestión, siempre que el (la) mismo(a) cumpla con los requisitos de los Procedimientos. Todas las consultas se realizarán por medios electrónicos.

7.2 Una “consulta sobre prioridad” es una consulta para obtener información inscrita utilizando los tres criterios especificados en el párrafo 1 del Artículo XX del Protocolo, como se indica en los apartados a) a c) del párrafo 7.1. Dicha información puede consultarse para los fines de los párrafos 2 y 6 del Artículo 19 del Convenio y del párrafo 1 del Artículo XX del Protocolo.

7.3 Una “consulta sobre información” es una consulta sobre un objeto aeronáutico que no es una consulta sobre prioridad, utilizando el criterio indicado en el apartado c) del párrafo 7.1. Los resultados de una consulta sobre información, un “listado de consulta sobre información”, serán una lista de todos los objetos aeronáuticos que correspondan a la descripción del elemento indicado en el apartado c) del párrafo 7.1. El Registro internacional podrá periódicamente introducir en el listado de consulta sobre información las mejoras que considere convenientes para ayudar a la persona que efectúa la consulta a organizar, clasificar y visualizar los datos que arroja la consulta internacional. El medio para realizar una consulta sobre información de este tipo no hace que esa información pueda ser consultada para los

finde de los párrafos 2 y 6 del Artículo 19 del Convenio y del párrafo 1 del Artículo XX del Protocolo.

7.4 Un “certificado de consulta sobre prioridad” es un certificado expedido en respuesta a una consulta sobre prioridad que:

- a) presentará la información inscrita requerida en el Artículo 5 y cumplirá los requisitos del párrafo 3 del Artículo 22 del Convenio;
- b) en caso de que se aplique el apartado a) del párrafo 2 del Artículo 22 del Convenio, presentará una lista de la información inscrita en:
 - i) orden cronológico; y
 - ii) de manera que indique el historial de transacciones relacionadas con cada garantía inscrita;
- c) indicará quién es, en ese momento, titular del derecho a consentir la cancelación de una inscripción y presentará en orden cronológico cuándo ese derecho ha sido transferido y las partes que ejecutaron dicha transferencia; e
- d) indicará la dirección electrónica de cada una de las partes nombradas en la inscripción y la de quien en ese momento sea titular del derecho a consentir la cancelación de dicha inscripción que figuren en los datos de contacto más recientes que se hayan dado al Registro internacional.

7.5 Una “consulta sobre Estado contratante” es una consulta respecto a todas las declaraciones y designaciones, y el retiro de las mismas, formuladas en el marco del Convenio y del Protocolo por el Estado contratante especificado en la consulta. Un “certificado de consulta sobre Estado contratante” es un certificado expedido en respuesta a una consulta sobre Estado contratante. Un certificado de consulta sobre Estado contratante:

- a) indicará, en orden cronológico, el texto de todas las declaraciones y designaciones, y el retiro de las mismas, formuladas por el Estado contratante especificado; y
- b) incluirá la fecha en que surte efecto la ratificación, aceptación, aprobación del Convenio y del Protocolo, o la de adhesión a los mismos, y la de cada declaración o designación, y la de retiro de las mismas, formulada por el Estado contratante especificado.

7.6 Una “consulta sobre entidad usuaria de Registro” es una consulta de información identificatoria de la entidad usuaria de registro y sus datos de contacto (con sujeción a las exclusiones que haya seleccionado la entidad usuaria de registro de conformidad con el párrafo 4.1). Cuando la efectúe un(a) usuario(a) de Registro, el resultado de la consulta indicará si la cuenta de dicha entidad usuaria de registro está activa o no. Para los fines del presente párrafo 7.6, las consultas sobre entidad usuaria de registro incluirán consultas sobre entidades controladas.

7.7 Una “autoconsulta” es una consulta para obtener información sobre una entidad usuaria de transacción en particular y, como opción, sobre sus entidades controladas, que dará como resultado un certificado de consulta sobre prioridad para cada objeto aeronáutico, o subconjunto del mismo, en el que la entidad usuaria de transacción o entidad controlada es una parte nombrada. La parte que efectúa la consulta puede limitar los resultados por fecha, entidad o de otra manera permitida en el sitio web del Registro internacional. Cada vez que se inicie una autoconsulta se enviará una notificación electrónica al enlace de reserva pertinente.

7.8 Los certificados de consulta y los listados se expedirán y presentarán en formato electrónico imprimible. A petición, el Registrador entregará una copia impresa de los certificados de consulta sobre prioridad o de los certificados de consulta sobre Estado contratante.

Al expedir un certificado de consulta sobre prioridad, el Registrador podrá también, a su criterio, suministrar información suplementaria sobre la consulta de prioridad, incluyendo:

- a) un cuadro informativo con un resumen de la información inscrita de acuerdo con el apartado a) del párrafo 7.4; o
- b) el contenido del certificado de consulta sobre prioridad en un formato electrónico distinto diseñado para lectura mecánica.

La información suplementaria relativa a consultas sobre prioridad que pudiera suministrarse tendrá fines informativos únicamente para facilitar a los (las) usuarios(as) el examen de la información inscrita que figure en el certificado de consulta sobre prioridad. Los (Las) usuarios(as) deberán examinar toda la información inscrita que figura en el certificado de consulta sobre prioridad y no limitarse a la información suplementaria relativa a la consulta sobre prioridad. En caso de discrepancia entre la información inscrita que figura en el certificado de consulta sobre prioridad y la información suplementaria relativa a la consulta sobre prioridad, registrará la información inscrita que figura en el certificado de consulta sobre prioridad. Toda discrepancia o inexactitud que se observe entre la información inscrita que figura en el certificado de consulta sobre prioridad y la información suplementaria relativa a la consulta sobre prioridad debería notificarse al Registrador dentro de las 72 horas de su recepción por parte del (de la) usuario(a).

Artículo 8

QUEJAS

8.1 Cualquier persona puede presentar una queja al Registrador con respecto al funcionamiento del Registro internacional. Si el Registrador no atendiera de forma satisfactoria la queja, la persona que la presentó podrá presentarla también a la Autoridad supervisora. Para los fines de este párrafo 8.1:

- a) una cuestión es “concerniente al funcionamiento del Registro internacional” cuando la cuestión está relacionada con los procedimientos generales y las políticas del Registro

internacional y no supone una decisión específica del Registrador o de la Autoridad supervisora.

- b) la persona que formula una queja deberá justificar sus razones por escrito.

8.2 La Autoridad supervisora considerará las quejas formuladas de conformidad con el párrafo 8.1 y cuando, fundándose en esas consideraciones, determine que es apropiado cambiar los procedimientos o las políticas, dará instrucciones para ello al Registrador.

8.3 Toda persona perjudicada por una inscripción unilateral que considere que la inscripción no cumple los requisitos de los párrafos 5.4, 5.10 o 5.20 podrá presentar una queja al Registrador. Si el perjuicio se comprueba razonablemente a criterio del Registrador, éste procederá como se prevé en el párrafo 14.5 de los Procedimientos.

Artículo 9

CONFIDENCIALIDAD

Toda la información del Registro internacional será confidencial salvo cuando sea:

- a) prueba documental proporcionada al Registrador con arreglo a estas Normas;
- b) proporcionada por el Registrador en respuesta a una consulta con arreglo al Artículo 7;
- c) presentada en forma electrónica para permitir a los (las) usuarios(as) de registro efectuar, modificar o cancelar inscripciones;
- d) proporcionada a la Autoridad supervisora a petición de esta última;
- e) presentada por el Registrador en procedimientos judiciales en el marco del Artículo 44 del Convenio; o

- f) usada para fines de las estadísticas requeridas en el Artículo 10.

Artículo 10

ESTADÍSTICAS

10.1 El Registrador mantendrá al día estadísticas de las inscripciones y las publicará en un informe anual. A este informe podrá tener acceso electrónicamente cualquier persona.

10.2 Las estadísticas de las inscripciones previstas en el párrafo 10.1 consistirán en:

- a) el volumen de transacciones y de ingresos, subdivididos en cada caso por tipo de transacción y distribución geográfica; y
- b) otras compilaciones de información que no sea confidencial solicitadas por la Autoridad supervisora.

Artículo 11

INFORME ANUAL A LA AUTORIDAD SUPERVISORA

El Registrador preparará un informe anual que incluirá los datos estadísticos mencionados en el Artículo 10, y lo presentará a la Autoridad supervisora.

Artículo 12

RELACIONES CON LOS PUNTOS DE ACCESO

12.1 Un Estado contratante podrá designar uno o varios puntos de acceso (“punto de acceso”) en el marco del párrafo 1 del Artículo XIX del Protocolo:

- a) que transmitirá o podrá autorizar la transmisión al Registro internacional (“punto de acceso autorizante”) de la información necesaria para la inscripción en el marco del Convenio y del Protocolo; o
- b) a través del cual se transmitirá o se podrá transmitir directamente al Registro internacional (“punto de acceso directo”) la información necesaria para la inscripción en el marco del Convenio y del Protocolo.

En el caso de una designación conforme a lo previsto en el apartado a) del párrafo 12.1, todas las inscripciones efectuadas con arreglo a los párrafos 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.9, 5.10, 5.19 y 5.20 a partir de ese punto de acceso deberán incluir, sujeto a lo previsto en el párrafo 12.8 y con la salvedad de la oración siguiente, el código de autorización expedido por el Estado contratante correspondiente en relación con dichas inscripciones. No se requerirá código de autorización para las inscripciones en virtud de los párrafos 5.4 y 5.20 cuando el Estado contratante confirmado en virtud del apartado b) del párrafo 5.4 o el apartado b) del párrafo 5.20, respectivamente, no sea el Estado contratante pertinente.

Sin perjuicio de la designación en virtud del apartado a) del párrafo 12.1, la inscripción de una cancelación en virtud del párrafo 5.8 no requerirá código de autorización.

12.2 Un Estado contratante sólo podrá designar un punto de acceso obligatorio con respecto a células de aeronave y helicópteros de los que sea el Estado contratante pertinente.

12.3 El Registrador obtendrá del Depositario y mantendrá al día la lista de Estados contratantes con puntos de acceso designados, a la que los (las) usuarios(as) tendrán acceso por medios electrónicos. La lista indicará si el punto de acceso es un punto de acceso autorizante o directo según determine el Registrador de la información que brinden esos Estados contratantes.

12.4 Un punto de acceso directo transmitirá las inscripciones una vez que se hayan cumplido las condiciones que el mismo establezca con

arreglo al Convenio, el Protocolo y estas Normas, y que las partes nombradas en las inscripciones sean entidades usuarias de transacción aprobadas. Siempre que el Registro internacional haya recibido el consentimiento de cada una de las partes cuyo consentimiento se requiera en el Convenio, el Protocolo y estas Normas, incluidas, en su caso, las partes nombradas en la inscripción de que se trate, la inscripción transmitida por un punto de acceso directo tendrá efectividad en el momento de su recepción en el Registro internacional.

12.5 Sin perjuicio del párrafo 12.4, el Registrador tomará las disposiciones aplicables para la transmisión electrónica al Registro internacional de la información sobre las inscripciones proveniente de los puntos de acceso o autorizada por éstos y, después de consultar con cada punto de acceso designado, especificará los procedimientos aplicables a cada punto de acceso. Tales disposiciones entre un punto de acceso y el Registro internacional no supondrán un costo adicional para el Registro internacional y tampoco afectarán al funcionamiento de su sistema ni impondrán exigencia alguna sobre sus recursos.

12.6 El Registro internacional hará una advertencia electrónica contra una inscripción que no se efectúa:

- a) a través de un punto de acceso directo cuando el uso del mismo es obligatorio; o
- b) de conformidad con los procedimientos exigidos por un punto de acceso autorizante;

en la medida convenida entre el Registro internacional y el Estado contratante que declara ese punto de acceso.

12.7 Sujeto a lo previsto en el párrafo 12.8, una inscripción es inválida si se efectúa:

- a) sin código de autorización extendido por el Estado contratante pertinente, cuando se requiera código de autorización por aplicación del apartado a) del párrafo 12.1; o

b) sin transmisión a través del punto de acceso directo del Estado contratante pertinente, cuando se requiera tal transmisión por aplicación del apartado b) del párrafo 12.1.

12.8 Una inscripción no es inválida si:

- a) en el caso de un punto de acceso autorizante, no se puede obtener un código de autorización en el marco de sus procedimientos; o
- b) en el caso de un punto de acceso directo, el uso de ese punto de acceso no está permitido en el marco de sus procedimientos;

según los hechos de la transacción con que está relacionada.

Artículo 13

DERECHOS

13.1 El Registrador cobrará un derecho antes de proveer servicios relacionados con el Registro internacional.

13.2 Los derechos, incluidos los derechos por operaciones efectuadas a través de un punto de acceso, deben pagarse al Registrador antes de la operación solicitada, a menos que se convenga otra cosa entre el Registrador y ese punto de acceso.

13.3 Los derechos se cobrarán de acuerdo a una tarifa expedida por la Autoridad supervisora, que contendrá la cuantía de los derechos que deben pagarse por cada servicio.

13.4 La Autoridad supervisora establecerá y ajustará los derechos de conformidad con el Convenio y el Protocolo.

Artículo 14

RESPONSABILIDAD Y SEGURO

14.1 Para los fines del párrafo 1 del Artículo 28 del Convenio, “pérdida sufrida” designa la pérdida o daño resultante de un error u omisión del Registrador y de sus funcionarios(as) y empleados(as) o del mal funcionamiento del sistema de inscripción internacional, excepto lo previsto en el Artículo 28 del Convenio, pero no incluye la pérdida o daño resultante de la falta de acceso al Registro internacional como resultado de las medidas mencionadas en el párrafo 3.4 del Artículo 3 de estas Normas.

14.2 Toda reclamación contra el Registrador en el marco del párrafo 1 del Artículo 28 del Convenio:

- a) se hará por escrito dentro del período aplicable en virtud de las leyes del Estado en que el Registro internacional está situado;
- b) estará sujeta a consultas entre la parte reclamante y el Registrador; y
- c) si no se resuelve mediante dichas consultas, la parte reclamante podrá proceder de conformidad con el Artículo 44 del Convenio.

14.3 Los Procedimientos definirán los detalles relativos al procedimiento previsto en el párrafo 14.2.

14.4 La cuantía del seguro o de la garantía financiera exigidos en el párrafo 4 del Artículo 28 del Convenio y en el párrafo 5 del Artículo XX del Protocolo la determinará, y podrá revisarla, la Autoridad supervisora.

Artículo 15

PROCEDIMIENTOS DEL REGISTRO INTERNACIONAL

15.1 La Autoridad supervisora establecerá los Procedimientos que traten de los aspectos previstos en estas Normas o que de otro modo estén relacionados con el funcionamiento técnico y los procesos administrativos del Registro internacional. Dichos Procedimientos serán de cumplimiento obligatorio para todas las usuarias y los usuarios de registro, usuarias y usuarios invitados y consultantes.

15.2 Sin restringir su contenido, los Procedimientos definirán los procesos técnicos y administrativos para:

- a) efectuar, modificar y cancelar las inscripciones y hacer y obtener copias de las consultas; y
- b) obtener las aprobaciones y autorizaciones necesarias para el acceso al Registro internacional.

Artículo 16

PUBLICACIÓN

16.1 La versión auténtica de estas Normas y de los Procedimientos se publicará en una publicación oficial de la Autoridad supervisora.

16.2 El Registrador pondrá a disposición del público, gratuitamente, una versión electrónica de los textos auténticos mencionados en el párrafo 16.1, con las enmiendas efectuadas de conformidad con lo previsto en el Artículo 17.

Artículo 17

ENMIENDAS

17.1 El Registrador podrá solicitar a la Autoridad supervisora la enmienda de estas Normas o de los Procedimientos, y la Autoridad supervisora considerará dichas enmiendas.

17.2 La versión auténtica de toda enmienda de estas Normas o de los Procedimientos aprobada por la Autoridad supervisora se publicará en una publicación oficial de la Autoridad supervisora.

17.3 La validez, prioridad y demás derechos y garantías correspondientes a una inscripción efectuada de conformidad con estas Normas y los Procedimientos en vigor al momento de dicha inscripción, habida cuenta de los medios y funciones disponibles en el Registro internacional en tal oportunidad, no se verán afectados por ninguna modificación posterior de las Normas, los Procedimientos o los medios y funciones del Registro internacional, y el hecho de ponerse medios a disposición para permitir a las partes intervinientes en una inscripción enmendarla o introducir cambios para ajustarla a dichas modificaciones no permitirá inferir obligación alguna de efectuar tales enmiendas o cambios.

17.4 La validez de los actos que realice el Registrador de conformidad con estas Normas y los Procedimientos que se encuentren en vigor en la oportunidad no se verá afectada por la modificación posterior de dichas Normas y Procedimientos.

Artículo 18

ENTRADA EN VIGOR

Toda enmienda de estas Normas o de los Procedimientos surtirá efecto un mes civil después de la fecha de su publicación, a menos que la Autoridad supervisora determine otra cosa.

Apéndice

CLOSING ROOM® (Antecámara)

(Párrafo 5.21 de estas Normas)

1. Generalidades

1.1 El Registro internacional podrá incluir un medio para permitir que una entidad usuaria de registro cree una carpeta donde pueda recopilar la información prevista en estas Normas para efectuar una o más inscripciones antes de proceder a concretarlas. Para los fines de este Apéndice, esta información se denomina “inscripción predispuesta” o “inscripciones predispuestas”, y la acción de recopilar dicha información se denomina “predisponer una inscripción” o “predisponer inscripciones”. El medio ofrecido por el Registro internacional es la antecámara (CLOSING ROOM®).

1.2 Para los fines de este Apéndice, entidad usuaria de registro no incluye una entidad gubernamental, administrador(a) no incluye al (a la) administrador(a) de una entidad gubernamental, y usuario(a) de registro no incluye a un(a) usuario(a) gubernamental.

1.3 Las carpetas creadas en la antecámara (CLOSING ROOM®) no pueden consultarse para los fines del apartado 4 del Artículo 18 y el Artículo 19 del Convenio. Una inscripción predispuesta no surte efectos jurídicos en virtud del Convenio o del Protocolo hasta tanto haya sido ingresada en la base de datos del Registro internacional de acuerdo con el numeral 7.2 de este Apéndice. Una vez que la inscripción predispuesta se ha ingresado en la base de datos del Registro internacional de acuerdo con el numeral 7.2, se la considerará “inscrita” [conforme a la definición de este término que figura en el apartado bb) del Artículo 1 del Convenio].

1.4 En este Apéndice se describen las condiciones y los procedimientos para la creación de una carpeta en la antecámara (CLOSING ROOM®), la recopilación y gestión de la información necesaria para predisponer inscripciones en una carpeta, consentir

inscripciones predispuestas y liberarlas para su ingreso en la base de datos del Registro internacional a fin de que se conviertan en inscripciones que pueden ser objeto de consulta y válidas en virtud del Convenio y del Protocolo.

2. Creación de una carpeta en la antecámara (CLOSING ROOM®)

2.1 Una entidad usuaria de registro podrá crear una carpeta en la antecámara (CLOSING ROOM®) siguiendo las instrucciones que figuran en el sitio web del Registro internacional.

2.2 La entidad usuaria de registro que cree la carpeta en la antecámara (CLOSING ROOM®), “la entidad coordinadora”, tendrá las responsabilidades que se describen en este Apéndice.

2.3 Cada carpeta de la antecámara (CLOSING ROOM®) tendrá un identificador único, el “ID de carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®)”, que le será asignado automáticamente por el Registro internacional y que los (las) usuarios(as) de registro podrán utilizar para consultar carpetas de antecámara (CLOSING ROOM®) en el sitio web del Registro internacional.

2.4 La entidad coordinadora podrá extinguir la carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®) en todo momento antes de proceder como se describe en el numeral 7.1.

3. Recopilación y gestión de las inscripciones por medio de la antecámara (CLOSING ROOM®)

3.1 La entidad coordinadora será responsable de recopilar y gestionar toda la información necesaria para predisponer inscripciones en la carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®). Únicamente los (las) usuarios(as) de registro de la entidad coordinadora estarán habilitados para ingresar o modificar información en la carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®). Toda referencia en este Apéndice a los actos de una entidad coordinadora se entenderá como referencia a los actos realizados en su nombre por cualquiera de sus usuarios(as) de registro.

3.2 Para predisponer una inscripción, la entidad coordinadora debe ingresar toda la información que se especifica en estas Normas para esa

categoría de inscripción. Por ejemplo, se necesitará toda la información que se especifica en el párrafo 5.3 de estas Normas para predisponer la inscripción de una garantía internacional. Asimismo, cuando un objeto aeronáutico sea objeto de más de una inscripción predispuesta, la entidad coordinadora especificará el orden cronológico en el que se las deberá ingresar en la base de datos del Registro internacional al liberarlas.

3.3 Una vez que la entidad coordinadora haya terminado de recopilar la información necesaria para efectuar todas las inscripciones predispuestas que deban incluirse en la carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®) siguiendo las instrucciones del sitio web del Registro internacional, podrá suspender la capacidad de modificar o ingresar más información para inscripción [lo que se denomina designar la carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®) como “cerrada”]. Al cerrar la carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®), a) se dará inicio a los actos descritos en el numeral 4.1, y b) significará que se ha recopilado toda la información para las inscripciones predispuestas en la carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®) y que la carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®) está habilitada para que cada una de las entidades usuarias de registro cuyo consentimiento se requiera en virtud de estas Normas realice uno de los actos que se especifican en el numeral 4.2.

3.4 Una entidad coordinadora podrá en cualquier momento [se encuentre o no cerrada la carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®)] dar acceso a la carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®) “sólo para lectura” a cualquier entidad usuaria de registro y cualquier usuario(a) de registro para leer pero no para modificar la información que contenga, siguiendo las instrucciones del sitio web del Registro internacional para la identificación de dichas personas y el otorgamiento de los permisos de acceso. Una vez cerrada la carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®), cada entidad usuaria de registro que deba dar su consentimiento a las inscripciones predispuestas en la carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®) como se prevé en estas Normas automáticamente tendrá acceso a dicha carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®) sólo para lectura. Las entidades usuarias de registro y los (las) usuarios(as) de registro con derecho a acceder a la carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®) se denominan los “participantes de la antecámara (CLOSING ROOM®)”.

3.5 Una entidad coordinadora podrá transferirle sus derechos y responsabilidades a otra entidad usuaria de registro para que la reemplace. La transferencia tendrá efectividad en el momento en que el (la) administrador(a) de la entidad usuaria de registro que recibe la transferencia la acepte en la forma que se especifica en el sitio web del Registro internacional, y surtirá los efectos que se especifican en los numerales 5.1 y 5.2.

4. Consentimiento para las inscripciones predispuestas

4.1 Cuando la entidad coordinadora designe una carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®) como cerrada, el Registro internacional enviará un aviso a quienes participen de la antecámara (CLOSING ROOM®) en donde:

- a) se identificará a la entidad coordinadora;
- b) se proporcionará acceso a la carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®) y se indicará el ID de la misma;
- c) se informará que la carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®) está habilitada para que cada una de las entidades usuarias de registro cuyo consentimiento se requiere en virtud de estas Normas proceda como se prevé en el numeral 4.2;
- d) se establecerá el lapso de tiempo (con arreglo al numeral 5.3) durante el cual se podrá acceder a la carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®) para dar consentimiento o examinar la información; y
- e) se acompañará un “informe de preinscripción” en el que figuren todas las inscripciones predispuestas con indicación, en su caso, del orden cronológico prescrito para las inscripciones múltiples de un objeto aeronáutico.

4.2 Tras expedirse el aviso descrito en el numeral 4.1, cada entidad usuaria de registro cuyo consentimiento se requiera en virtud de estas Normas podrá consentir o rehusarse a consentir dicha inscripción

predispuesta siguiendo las instrucciones del sitio web del Registro internacional.

4.3 Podrá revocarse el consentimiento dado para una inscripción predispuesta en todo momento antes de la liberación de dicha inscripción predispuesta para su ingreso en la base de datos del Registro internacional, como se describe en el numeral 7.1.

4.4 Una entidad usuaria de registro que haya rehusado o revocado su consentimiento tendrá derecho a anular tal decisión en cualquier momento antes de que se libere la inscripción predispuesta para su ingreso en la base de datos del Registro internacional como se describe en el numeral 7.1.

4.5 La revocación de la autorización en virtud de la cual se hubiera consentido una inscripción predispuesta, comprendida la autorización dada a un(a) usuario(a) profesional, tendrá el efecto de revocar dicho consentimiento. Para anular esta decisión, la entidad usuaria de registro deberá consentir la inscripción predispuesta o volver a dar su autorización a otra entidad usuaria de registro que, a su vez, consentirá la inscripción predispuesta, debiendo en cada caso realizarse el acto antes de la liberación de la inscripción predispuesta para su ingreso en la base de datos del Registro internacional como se describe en el numeral 7.1.

4.6 Como se prevé en el numeral 7.1, ninguna de las inscripciones predispuestas en una carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®) podrá liberarse para su ingreso en la base de datos del Registro internacional si no cuentan todas ellas con el consentimiento dado por o en nombre de cada una de las entidades usuarias de registro cuyo consentimiento se requiere en estas Normas, consentimientos que deberán estar vigentes al momento en que la entidad coordinadora expida la orden de liberación (según se define en el numeral 7.1).

5. Modificación de las inscripciones predisuestas

5.1 Si bien una carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®) no puede modificarse mientras esté cerrada (salvo por lo dispuesto en el numeral 8), la entidad coordinadora podrá introducir cambios en las inscripciones predisuestas, ya sea de su propia iniciativa o a pedido de

quienes participen de la antecámara (CLOSING ROOM®), o transferir su responsabilidad como entidad coordinadora a otra entidad usuaria de registro, siguiendo para ello las instrucciones del sitio web del Registro internacional para rehabilitar la capacidad de modificar o ingresar nueva información [lo que se denomina designar la carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®) como “abierta”].

5.2 Al abrirse una carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®), todos los consentimientos para inscripciones predispuestas quedarán automáticamente cancelados, la carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®) volverá a la condición descrita en el numeral 3 y el Registro internacional enviará un aviso a todos los participantes de la antecámara (CLOSING ROOM®) informándoles que la carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®) ha sido abierta y que ha caducado el informe de preinscripción que se había expedido respecto a la carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®). La entidad coordinadora podrá entonces modificar las inscripciones predispuestas y cerrar la carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®) fijando las modificaciones, en cuyo momento se aplicará lo previsto en los numerales 4.1 a 4.4.

5.3 Si dentro de los diez (10) días civiles a partir de la fecha de cierre de la carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®) no se han liberado las inscripciones predispuestas en la carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®) para su ingreso en la base de datos del Registro internacional, como se describe en el numeral 7.1, la carpeta de antecámara se abrirá automáticamente con los efectos descritos en el numeral 5.2. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad coordinadora podrá prorrogar el período de cierre de la carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®) por plazos adicionales de diez (10) días civiles hasta once (11) veces consecutivas. El Registro internacional enviará aviso de tal prórroga a quienes participen de la antecámara (CLOSING ROOM®).

6. Pago de derechos

6.1 Tras el cierre de una carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®) y la orden de liberación prevista en el numeral 7.1, la entidad coordinadora pagará los derechos correspondientes a todas las

inscripciones predispuestas en la carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®).

6.2 El pago se tornará firme si las inscripciones predispuestas se liberan para su ingreso en la base de datos del Registro internacional, como se describe en el numeral 7.1.

6.3 Si no se liberan las inscripciones predispuestas, la entidad coordinadora tendrá derecho al reintegro de tales derechos, descontados los cargos de terceros por servicio de tratamiento del pago.

7. Ingreso de inscripciones predispuestas en la base de datos del Registro internacional

7.1 La entidad coordinadora, siguiendo las instrucciones del sitio web del Registro internacional, podrá dar al Registro internacional una orden, la “orden de liberación”, para que ingrese todas las inscripciones predispuestas en la carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®) en la base de datos del Registro internacional en el orden cronológico especificado en el informe de preinscripción y las habilite para consulta para los fines del párrafo 4 del Artículo 18 y el Artículo 19 del Convenio una vez que se reúnan todas las condiciones siguientes:

- a) que la carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®) esté cerrada;
- b) que todas las inscripciones predispuestas en la carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®) tengan el consentimiento dado por o en nombre de cada una de las entidades usuarias de registro cuyo consentimiento se requiera en estas Normas;
- c) se hayan pagado los derechos que se mencionan en el numeral 6.1; y
- d) en su caso, se hayan aplicado y cumplido los procedimientos y condiciones especiales que se describen en el numeral 8.

7.2 Al recibir una orden de liberación, el Registro internacional dispondrá que se ingresen en la base de datos del Registro internacional

todas las inscripciones predispuestas en la carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®) en el orden cronológico especificado en el informe de preinscripción y que se las habilite para consulta para los fines del párrafo 4 del Artículo 18 y el Artículo 19 del Convenio. Al ingresarse en la base de datos del Registro internacional, cada una de las inscripciones predispuestas y sus respectivos consentimientos será una “inscripción” y un “consentimiento” a dicha inscripción, según se definen tales términos en estas Normas, y cada una de tales inscripciones se considerará “inscrita” para los fines del Convenio.

7.3 Una vez que las inscripciones predispuestas en la carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®) se hayan ingresado en la base de datos del Registro internacional, la carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®) se extinguirá. No obstante ello, el Registrador conservará registro del informe de preinscripción. Quienes participen de la antecámara (CLOSING ROOM®) podrán obtener una copia del informe de preinscripción siguiendo las instrucciones que figuran en el sitio web del Registro internacional.

7.4 Quienes participen de la antecámara (CLOSING ROOM®) informarán al Registrador, dentro de las 72 horas de expedida la orden de liberación, de toda discrepancia entre las inscripciones que se hayan ingresado en la base de datos del Registro internacional y el informe de preinscripción. Dichas discrepancias, de haberlas, serán objeto de corrección de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5.17 de estas Normas.

8. Condiciones y procedimientos especiales para los puntos de acceso

8.1 Las condiciones y procedimientos que anteceden se modifican en la forma que se indica a continuación en este numeral 8 para las inscripciones predispuestas sujetas al párrafo 12.1 de estas Normas relacionado con los puntos de acceso.

8.2 Para los fines de la aplicación del apartado a) del párrafo 12.1 y el párrafo 12.7 de estas Normas en relación con un punto de acceso autorizante, la entidad coordinadora podrá ingresar el código de autorización correspondiente a cualquier inscripción predispuesta sujeta a lo previsto en dichos párrafos en cualquier momento antes de expedir

la orden de liberación, independientemente de que se haya cerrado la carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®). Si cualquiera de las inscripciones predispuestas en una carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®) requiere un código de autorización en virtud de dichos párrafos, se deberá ingresar el código antes de expedir la orden de liberación.

8.3 Para los fines de la aplicación del apartado b) del párrafo 12.1 y los párrafos 12.4 y 12.7 en relación con un punto de acceso directo, para expedir la orden de liberación de cualquier inscripción predispuesta sujeta a lo previsto en dichos párrafos se requerirá la previa autorización del punto de acceso directo dada de acuerdo con las instrucciones que figuran en el sitio web del Registro internacional. Si, en virtud de dichos párrafos, una inscripción predispuesta en una carpeta de antecámara (CLOSING ROOM®) debe transmitirse al Registro internacional por el punto de acceso directo, la autorización del punto de acceso directo deberá darse antes de que se expida la orden de liberación. Para los fines de los numerales 2.1 y 2.2, la expresión “entidad usuaria de registro” no incluye un punto de acceso directo.

8.4 Tanto la obligación de ingresar un código de autorización, descrita en el numeral 8.2, como la obligación de obtener la autorización de un punto de acceso directo, descrita en el numeral 8.3, quedarán sujetas a lo dispuesto en el párrafo 12.8 de estas Normas en los casos en que no pueda obtenerse un código de autorización o no se permita el uso de un punto de acceso.

PROCEDIMIENTOS

Artículo 1

AUTORIDAD

(Artículo 15 de las Normas)

La Autoridad supervisora del Registro internacional dicta estos Procedimientos en el marco del *Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil*, firmado en Ciudad del Cabo el 16 de noviembre de 2001 (el “Convenio”), del *Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico, del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil*, firmado en Ciudad del Cabo el 16 de noviembre de 2001 (el “Protocolo”) y de las *Normas para el Registro internacional* (las “Normas”). Estos Procedimientos tratan de aspectos administrativos que las Normas exigen como condiciones para el uso del Registro internacional o que están relacionados con el funcionamiento técnico y los procesos administrativos del Registro internacional.

Artículo 2

DEFINICIONES

Los términos definidos en el Convenio, el Protocolo y las Normas tendrán el mismo significado en estos Procedimientos. Además, los términos que siguen se emplean con el significado indicado a continuación:

- a) “Aprobación” designa:
 - i) una aprobación electrónica, dada por el Registrador, de una entidad como una entidad usuaria de registro y/o de una persona como administrador(a) de esa entidad usuaria de registro, de conformidad con el Artículo 10; o

- ii) una aprobación electrónica, dada por el (la) administrador(a), de una persona como persona usuaria de registro de dicha entidad usuaria de registro, de conformidad con el Artículo 11, y “aprobar” y “aprobado” se interpretarán consecuentemente.
- b) “Factor de autenticación” designa el factor que se haya confirmado que está ligado a una persona.
- c) “Confirmación” designa una confirmación electrónica dada de conformidad con el Artículo 6 de las Normas.
- d) “Certificado digital” designa un certificado digital para uso en el Registro internacional, expedido por el Registrador o un(a) administrador(a) con arreglo a estos Procedimientos y la Documentación de la Política de Infraestructura de Clave Pública (PKI).
- e) “Consentimiento final” designa el consentimiento de la última de las partes nombradas cuyo consentimiento es necesario en virtud del Artículo 20 del Convenio con relación a una inscripción, modificación o cancelación.
- f) “Documentación de la Política de PKI” designa la política sobre certificados, el convenio de suscripción, el convenio de uso del servicio, el documento informativo sobre PKI y la exposición de la metodología de certificación que se presentan en el sitio web.
- g) “Sitio web” designa el sitio web que provee la interfaz pública del Registro internacional y el contenido correspondiente proporcionado por el Registrador con arreglo al Uniform Resource Locator (URL):

www.internationalregistry.aero.

Artículo 3

FUNCIONES DEL REGISTRADOR

(Artículo 3 de las Normas)

El Registrador asegurará el funcionamiento del Registro internacional y desempeñará las funciones que le asignan el Convenio, el Protocolo y las Normas.

Artículo 4

FUNCIONES DE LA ENTIDAD USUARIA DE REGISTRO

(Artículo 4 de las Normas)

Para los fines del uso del Registro internacional, en la responsabilidad de cada entidad usuaria de registro están comprendidas las siguientes funciones:

- a) la buena selección y el nombramiento de su administrador(a);
- b) los actos de su administrador(a), incluido todo administrador(a) interino(a), y de sus usuarios(as) de registro en relación con el Registro internacional, que se considerarán que han sido debidamente autorizados(as) por dicha entidad usuaria de registro;
- c) la precisión de los datos transmitidos al Registro internacional en su nombre;
- d) la de solicitar, por medio de su “enlace de reserva” mencionado más adelante en el párrafo 5.12 del Artículo 5, que el Registrador revoque la aprobación del (de la) administrador(a) que actúa en nombre de una entidad usuaria de registro si el (la) administrador(a) deja de ser empleado(a) por esa entidad usuaria de registro o deja de estar autorizado(a) a actuar en su nombre; y

- e) la de cumplir las condiciones aplicables implantadas periódicamente para regir el acceso al Registro internacional y el uso del mismo. Se puede tener acceso a las condiciones aplicables por el sitio web.

Artículo 5

FUNCIONES DE LA ADMINISTRADORA O EL ADMINISTRADOR DE LA ENTIDAD USUARIA DE REGISTRO *(Artículo 4 de las Normas)*

5.1 Cada entidad usuaria de registro nombrará debidamente un(a) administrador(a) con facultades para actuar en su nombre para los fines del Registro internacional, y dichas facultades se describirán durante el proceso de aprobación.

5.2 Un(a) administrador(a) debería tener las cualificaciones profesionales formales apropiadas y acordes con las exigencias de las funciones de administrador(a).

5.3 En todo momento, las entidades usuarias de registro sólo podrán tener un(a) administrador(a).

5.4 El (La) administrador(a) de una entidad usuaria de transacción, que ha sido aprobado(a) por el Registrador, está automáticamente autorizado(a) a efectuar, modificar y cancelar las inscripciones o a consentir las inscripciones en que dicha entidad es una parte nombrada y a transferir el derecho a consentir la cancelación de inscripciones en que dicha entidad es una parte nombrada.

5.5 Un(a) administrador(a) guardará en condiciones de seguridad todos los factores de autenticación que den acceso al Registro internacional y sus servicios de firma electrónica.

5.6 Cuando un(a) administrador(a) delegue electrónicamente sus poderes en un(a) administrador(a) interino(a) de conformidad con el párrafo 4.1 del Artículo 4 de las Normas, para los fines de estos

Procedimientos se considerará que el (la) administrador(a) interino(a) es el (la) administrador(a).

5.7 Un(a) administrador(a) puede aprobar electrónicamente un(a) usuario(a) de registro para que actúe en nombre de una entidad usuaria de registro de conformidad con el párrafo 4.2 de las Normas.

5.8 Un(a) administrador(a), para la entidad o persona física en cuyo nombre actúa, por medio del sitio web:

- a) mantendrá al día sus datos de contacto y se asegurará de que cada usuario(a) de registro mantenga al día su dirección electrónica y otros detalles;
- b) revocará inmediatamente la aprobación de un(a) usuario(a) de registro que represente a dicha entidad usuaria de registro en caso de que dicho(a) usuario(a) de registro abandone su empleo o deje de estar autorizado(a) a actuar en representación de dicha entidad usuaria de registro o vinculado(a) a ella; y
- c) revocará inmediatamente la autorización de un(a) usuario(a) de registro que represente a dicha entidad usuaria de registro en caso de que dicho(a) usuario(a) de registro ya no esté autorizado(a) a efectuar, modificar y cancelar inscripciones o a consentir una o más inscripciones en las que esa entidad es una parte nombrada.

5.9 En el caso en que un(a) administrador(a) haya de abandonar su empleo en la entidad usuaria de registro en cuyo nombre está autorizado(a) a actuar o si ha de producirse un cambio de administrador(a), el (la) administrador(a) notificará oportunamente al Registrador al respecto, electrónicamente. En caso de que la entidad usuaria de registro deseara nombrar un(a) administrador(a) de reemplazo por el resto del período de suscripción, que aún no expire, dicho nombramiento estará sujeto al cobro de un “derecho por administrador(a) reemplazante”.

5.10 El (La) administrador(a) de una entidad usuaria de registro tendrá la facultad de bloquear y/o desactivar, por medio del sitio web, la cuenta de usuario(a) de un(a) usuario(a) de registro que represente a su entidad usuaria de registro. Compete al (a la) administrador(a) la responsabilidad de adoptar dicha medida inmediatamente en el caso de una violación de la seguridad relacionada con cualquier cuenta de usuario(a) de dicho(a) usuario(a) de registro, de la que el (la) administrador(a) tenga conocimiento, incluido el supuesto de desprotección de su identidad electrónica, sus derechos de acceso o factores de autenticación.

5.11 El (La) administrador(a) de una entidad usuaria de registro notificará al Registrador de toda violación de la seguridad (por ejemplo, una violación que deje desprotegida la identidad electrónica, los derechos de acceso o los factores de autenticación), de la que el (la) administrador(a) tenga conocimiento, que se prevea que resultará en inscripciones o accesos no autorizados. Si la violación de la seguridad está relacionada con una cuenta de usuario(a) de registro, el (la) administrador(a) podrá bloquear y/o desactivar dicha cuenta.

5.12 Si la cuenta de un(a) administrador(a) es objeto de una violación de la seguridad que podría esperarse razonablemente que resulte en un acceso y uso no autorizado del Registro internacional, el Registrador y la entidad usuaria de registro cooperarán para adoptar rápidamente las medidas correctivas que sean apropiadas en esas circunstancias. Una entidad usuaria de registro designará un “enlace de reserva” para estos fines.

5.13 Al recibir notificación de una violación de la seguridad, el Registrador podrá bloquear y/o desactivar cualquier cuenta de usuario(a).

5.14 El Registrador podrá hacer verificaciones de identidad razonables respecto al (a la) administrador(a) propuesto(a) si las considera necesarias con relación a la asunción de dicha función por esa persona. El Registrador podrá hacer verificaciones similares respecto a un(a) usuario(a) de registro, cuando lo considere necesario.

5.15 El (La) administrador(a) es el (la) único(a) responsable de la selección de los (las) usuarios(as) de registro de su entidad usuaria de registro y de asegurar que únicamente las personas que están debidamente autorizadas para actuar en nombre de su entidad usuaria de registro son nombradas periódicamente como usuarios(as) de registro.

Artículo 6

FUNCIONES DE LA USUARIA O EL USUARIO DE REGISTRO

(Artículo 4 de las Normas)

6.1 Excepto el (la) administrador(a) de una entidad usuaria de transacción o una entidad usuaria profesional, ninguna persona podrá efectuar, modificar o cancelar inscripciones en el Registro internacional ni consentir en ellas hasta que haya sido aprobada como usuario(a) de registro por el (la) administrador(a) de la entidad usuaria de transacción o entidad usuaria profesional que dicha persona representa.

6.2 Ningún (Ninguna) usuario(a) de registro podrá transmitir información al Registro internacional para efectuar, modificar o cancelar una inscripción respecto a un objeto aeronáutico, a menos que haya recibido antes autorización para hacerlo con relación a dicho objeto aeronáutico:

- a) en el caso de un(a) usuario(a) de transacción, del (de la) administrador(a) de la entidad usuaria de transacción que representa dicha entidad; o
- b) en el caso de un(a) usuario(a) profesional, del (de la) administrador(a) de la entidad usuaria de transacción que es cliente de dicho(a) usuario(a) profesional.

6.3 Cada usuario(a) de registro guardará en condiciones de seguridad todos los factores de autenticación que den acceso al Registro internacional y sus servicios de firma electrónica.

6.4 Todo(a) usuario(a) de registro notificará a su respectivo(a) administrador(a) de toda violación de la seguridad (por ejemplo, una

violación que deje desprotegida la identidad electrónica, los derechos de acceso o los factores de autenticación) de la que tenga conocimiento y que se prevea que resultará en inscripciones o accesos no autorizados.

6.5 Todo(a) usuario(a) de registro reconoce que su administrador(a) respectivo(a) puede hacer las verificaciones de identidad que el Registrador considere necesarias con relación al acceso al Registro internacional de dicho(a) usuario(a) de registro.

Artículo 7

ACCESO AL REGISTRO INTERNACIONAL

(Artículo 4 de las Normas)

7.1 Se puede tener acceso al Registro internacional por medio de la Internet en el URL:

www.internationalregistry.aero.

7.2 Inicialmente, el Registro internacional sólo estará disponible en inglés. Se prevé que se agregarán otros idiomas cuando los recursos financieros necesarios estén disponibles, teniendo en cuenta las implicaciones de esto así como las ventajas para los (las) usuarios(as).

7.3 Para tener acceso al Registro internacional, un(a) administrador(a), un(a) usuario(a) de registro, un(a) usuario(a) invitado(a) o un(a) consultante debe tener acceso a la Internet con navegadores compatibles, como se indica en el sitio web. Esas personas deberán hacer sus propios arreglos para:

- a) tener acceso a la Internet; y
- b) contratar con un tercero, proveedor de servicios Internet, y pagar los derechos correspondientes.

El Registro internacional se extiende únicamente hasta el punto de acceso a la Internet situado en el lugar en que está alojado el Registrador.

7.4 Se tendrá acceso al Registro internacional durante las 24 horas del día, los siete días de la semana, salvo que lo impidan el mantenimiento realizado fuera de los períodos de máxima actividad o problemas técnicos o de seguridad. En la máxima medida posible, se avisará anticipadamente por medio del sitio web de toda interrupción del acceso y de la reanudación del servicio esperada.

7.5 El acceso al Registro internacional está sujeto a las siguientes condiciones:

- a) seguir las etapas y procedimientos presentados en el sitio web, incluida la aceptación de las condiciones del sitio web y de la Documentación de la Política de PKI;
- b) pagar por adelantado los derechos establecidos y publicados por la Autoridad supervisora y exhibidos en el sitio web; y
- c) en el caso de un(a) usuario(a) de registro en el momento de abrirse o renovarse su cuenta, aceptar los términos de las Normas y de estos Procedimientos y todas sus enmiendas.

7.6 Si la contraseña de un(a) administrador(a) o de un(a) usuario(a) de registro se entra de forma incorrecta, se le dará a esa persona la oportunidad de volver a entrar la contraseña o dar por terminada la acción; si se producen tres intentos fallidos de entrar la contraseña correcta, la correspondiente cuenta de usuario(a) quedará bloqueada hasta que se haya comunicado con el servicio de ayuda técnica y se haya corregido el problema que causó la falla.

Artículo 8

PUNTOS DE ACCESO *(Artículo 12 de las Normas)*

8.1 El Registrador establecerá disposiciones aplicables a la transmisión electrónica al Registro internacional de la información inscrita desde los puntos de acceso, o autorizada por éstos, designados

de conformidad con el párrafo 1 del Artículo XIX del Protocolo y el Artículo 12 de las Normas y, después de consultas con cada punto de acceso designado, especificará las disposiciones aplicables al mismo. Las disposiciones aplicables, concebidas para mejorar el uso eficiente del Registro internacional por los puntos de acceso, se publicarán en el sitio web.

8.2 Todas las usuarias y los usuarios de transacción y usuarios(as) profesionales que efectúen inscripciones por medio de uno o varios puntos de acceso designados de conformidad con el párrafo 1 del Artículo XIX del Protocolo cumplirán las disposiciones mencionadas en el párrafo 8.1.

Artículo 9

SERVICIO DE AYUDA TÉCNICA

(Artículo 3, párrafo 3.5, de las Normas)

9.1 Para tener acceso a la función de ayuda técnica del Registro internacional, cualquier persona podrá comunicarse por correo electrónico o llamar al servicio de ayuda técnica, según lo indicado en el sitio web. Se recomienda usar, cuando sea posible, las páginas de “ayuda” del sitio web y el correo electrónico. Toda persona que se comunique con el servicio de ayuda técnica por correo electrónico debe:

- a) especificar la naturaleza del problema o la pregunta;
- b) dar su nombre completo y el de la empresa;
- c) identificar qué tipo de usuario(a) es [p. ej., administrador(a), usuario(a) de registro, usuario(a) invitado(a) o consultante]; y
- d) dar un número de teléfono principal para comunicarse.

El Registrador podrá, en la medida compatible con la ley de protección de la vida privada aplicable, verificar la identidad de todas las personas que llaman y registrar y conservar todas las llamadas al servicio de ayuda técnica.

9.2 Las condiciones del párrafo 3.4 del Artículo 3 de las Normas y del párrafo 7.4 del Artículo 7 de estos Procedimientos se aplicarán a:

- a) las horas de funcionamiento del servicio de ayuda técnica y a las correspondientes excepciones; y
- b) los avisos de interrupción y reanudación del acceso al servicio de ayuda técnica y sus servicios.

9.3 Los idiomas de trabajo iniciales del servicio de ayuda técnica serán español, francés e inglés. Se prevé que se agregarán otros idiomas cuando los recursos financieros necesarios estén disponibles, teniendo en cuenta las implicaciones de esto así como las ventajas para los (las) usuarios(as).

9.4 La velocidad de respuesta del servicio de ayuda técnica dependerá de la demanda y, por lo tanto, no se puede garantizar.

9.5 El servicio de ayuda técnica es para ayuda técnica únicamente y no puede proporcionar ayuda para otros asuntos, incluidas las cuestiones de derecho. El servicio de ayuda técnica no puede responder a preguntas relacionadas con:

- a) el sistema de computadoras o de red;
- b) las políticas de protección del sistema;
- c) el acceso a la Internet, incluidas su conectividad y funcionamiento; o
- d) el navegador

de un(a) administrador(a), usuario(a) de registro, usuario(a) invitado(a) o consultante.

Artículo 10

SUSCRIPCIÓN Y APROBACIÓN — ENTIDAD USUARIA DE REGISTRO Y ADMINISTRADOR(A)

(Artículo 4 de las Normas)

10.1 Con relación a las aprobaciones previstas en el párrafo 4.1 del Artículo 4 de las Normas, el (la) administrador(a) propuesto(a) de una entidad usuaria de registro propuesta completará y presentará electrónicamente al Registrador, por medio del sitio web, el formulario para la aprobación de:

- a) una entidad usuaria de registro; y
- b) un(a) administrador(a) de dicha entidad.

Se proporcionará la información designada como obligatoria en el formulario. Se podrá proporcionar la información designada como opcional en el formulario. Los nombres de organizaciones y de personas deben ser sus nombres legales correctos. En casos excepcionales (p. ej., cuando el espacio en el formulario no sea suficiente), se debe solicitar por correo electrónico la aprobación previa del Registrador para usar un nombre que no es el nombre legal correcto. Una entidad usuaria de registro propuesta también presentará electrónicamente al Registrador la confirmación de que un(a) administrador(a) propuesto(a) tiene derecho a actuar en calidad de tal. A petición específica del Registrador, dicha confirmación se presentará impresa en papel con membrete de la entidad. Las confirmaciones deberán estar firmadas en una forma aceptable para el Registrador. Todas las solicitudes de aprobación incluirán la aceptación de las Normas y de estos Procedimientos, de la Documentación de la Política de PKI y de las condiciones del sitio web que rigen el acceso al Registro internacional y el uso del mismo.

10.2 Todas las solicitudes de aprobación deben presentarse acompañadas del pago íntegro (usando únicamente los medios de pago que el Registrador oportunamente permita) del derecho correspondiente, no reembolsable, juntamente con los impuestos aplicables, si lo exige la ley. Se le dará al (a la) administrador(a) propuesto(a) un resumen de la cantidad (en dólares EUA) que debe pagarse y se le indicará que ingrese

los detalles del pago que correspondan. Una vez presentados y validados los detalles del pago, el pago se tomará de la cuenta pertinente y la persona recibirá la confirmación en pantalla y tendrá la opción de guardar una copia electrónica de la factura.

10.3 Todas las solicitudes de aprobación recibirán un acuse de recibo en la dirección de correo-e proporcionada en el formulario de solicitud presentado.

10.4 El (La) administrador(a) propuesto(a) responderá inmediatamente a las solicitudes de información adicional del Registrador relacionadas con el proceso de aprobación. Dichas solicitudes se harán a discreción del Registrador y serán compatibles con las leyes de protección de la vida privada aplicables.

10.5 El Registrador, si está satisfecho con la información proporcionada, expedirá al (a la) administrador(a) propuesto(a), en formato electrónico, la aprobación del Registrador.

10.6 El Registrador expedirá su aprobación (si la da) tan pronto como sea razonablemente posible y procurará completar el proceso de aprobación dentro de las 48 horas de recibida la solicitud.

10.7 Una vez que el Registrador haya expedido su aprobación, el (la) administrador(a) hará un ensayo para verificar su capacidad de tener acceso al sitio web.

10.8 El Registrador no aprobará una entidad usuaria de registro o un(a) administrador(a) cuando estime que los requisitos del párrafo 4.1 del Artículo 4 de las Normas no se han cumplido. En tal caso, el Registrador, si se solicita por escrito:

- a) especificará por escrito, por correo electrónico, las razones por las cuales esos requisitos no se han cumplido; y
- b) dará a quien haya presentado la solicitud una oportunidad razonable para que adopte las medidas correctivas.

Si no se corrige la situación, se rechazará la solicitud a discreción del Registrador. El rechazo de una solicitud no impedirá a quien la haya presentado presentar una nueva solicitud para la aprobación, siempre que los requisitos de estos Procedimientos se cumplan plenamente al respecto y se paguen el correspondiente derecho y los impuestos aplicables.

10.9 El pago del derecho por expedir un certificado digital de reemplazo correrá por cuenta de la entidad usuaria de registro. La persona que desee obtener un certificado digital de reemplazo lo solicitará al Registrador y seguirá las instrucciones indicadas en el sitio web.

10.10 El Registrador podrá suspender o revocar la aprobación de la cuenta de un(a) administrador(a) o usuario(a) de una entidad usuaria de registro, o desactivar o bloquear dicha cuenta en cualquier momento cuando:

- a) en su opinión, exista riesgo importante de inscripciones fraudulentas u otro uso indebido, incluido el uso indebido de la información mencionada en el párrafo 3.7 de las Normas;
- b) el (la) administrador(a) o usuario(a) de la entidad usuaria de registro omita renovar su cuenta como se prevé en las Normas y estos Procedimientos;
- c) el (la) administrador(a) o usuario(a) de la entidad usuaria de registro, o un(a) usuario(a) de transacción que está bajo el control de esa entidad o bajo control común con ella, no cumpla lo acordado de conformidad con el apartado g) del párrafo 5.4 de las Normas de pagar al Registrador los costos dentro de los 21 días civiles de la demanda de pago efectuada por el Registrador; o
- d) en el caso del (de la) administrador(a) o usuario(a) de una entidad gubernamental que efectúe consultas en el Registro internacional, la consulta no se efectúe de conformidad con el párrafo 13.6 de estos Procedimientos, o sea automática, o el volumen de consultas realizadas afecte o pueda afectar el funcionamiento eficiente del Registro internacional.

En cualquiera de esos casos, el Registrador y la entidad usuaria de registro adoptarán todas las medidas necesarias para cooperar a fin de tomar rápidamente las medidas correctivas apropiadas en las circunstancias; el enlace de reserva designado de conformidad con el párrafo 5.12 del Artículo 5 podrá usarse cuando sea necesario.

El Registrador notificará a la Autoridad supervisora cuando proceda de acuerdo con lo previsto en este párrafo 10.10 frente a las circunstancias indicadas en el apartado a), c) o d).

El Registrador podrá rever la decisión de proceder de acuerdo con lo previsto en este párrafo 10.10 frente a las circunstancias indicadas en el apartado a), c) o d) al recibir información adicional.

Artículo 11

SUSCRIPCIÓN Y APROBACIÓN — USUARIO(A) DE REGISTRO *(Artículo 4 de las Normas)*

Con respecto a la aprobación de usuarios(as) de registro en el marco del párrafo 4.2 del Artículo 4 de las Normas y el párrafo 5.7 del Artículo 5 de estos Procedimientos, un(a) usuario(a) de registro propuesto(a) que desee actuar en nombre de una entidad usuaria de registro aprobada presentará su solicitud por medio del sitio web y solicitará la aprobación electrónica del (de la) administrador(a) de esa entidad usuaria de registro. El (La) administrador(a) indicará electrónicamente su aceptación o rechazo de la solicitud a través del sitio web.

Artículo 12

REALIZACIÓN, MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES *(Artículos 5 y 6 de las Normas)*

12.1 Para efectuar, modificar o cancelar una inscripción o transferir el derecho a consentir la cancelación de una inscripción, una persona que efectúa una inscripción:

- a) seguirá los procesos e instrucciones pertinentes especificados en el sitio web; y
- b) completará los formularios electrónicos del sitio web, con la información pertinente requerida en el Artículo 5 de las Normas, comprendida toda la información inscrita.

La información identificatoria sobre un objeto proporcionada será para uso de una persona que efectúa una inscripción, como lo requiere el Artículo 5 de las Normas. En la medida en que no se provea dicha información, la información inscrita la incorporará la persona que efectúa la inscripción siguiendo las instrucciones especificadas en el sitio web.

12.2 El Registrador señalará a la atención de los (las) usuarios(as) la aplicación del párrafo 5.2 del Artículo 5 de las Normas y los términos del aviso y exención de responsabilidad en cada oportunidad en que un(a) usuario(a) haga uso de información identificatoria proporcionada sobre un objeto y de los elementos de información suplementarios de identificación del objeto.

12.3 Para los fines del apartado a) del párrafo 1 del Artículo 18 del Convenio, la transmisión electrónica previa del consentimiento de cualquier persona cuyo consentimiento se requiera en virtud del Artículo 20 del Convenio se efectuará mediante firma electrónica.

A cada parte nombrada que deba dar su consentimiento en virtud del Artículo 20 del Convenio a fin de que una inscripción, modificación, cancelación o transferencia del derecho a consentir una cancelación surta efecto, se le solicitará electrónicamente el consentimiento correspondiente, de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del Artículo 18 del Convenio, antes de que esa inscripción, modificación, cancelación o transferencia del derecho a consentir una cancelación pueda ser objeto de consultas. Una vez que una persona que efectúa una inscripción ha entrado en el sitio web toda la información inscrita pertinente y la ha firmado electrónicamente, cada parte nombrada identificada en la inscripción:

- a) será notificada al respecto por correo-e; y

- b) tendrá la oportunidad de consentir en ello, por medio del sitio web, durante un período de 36 horas.

En el caso de que una de las partes nombradas no dé su consentimiento dentro del período de 36 horas, la inscripción, modificación, cancelación o transferencia del derecho a consentir una cancelación será automáticamente interrumpida.

12.4 A la recepción del consentimiento final, el Registro internacional expedirá automáticamente por correo electrónico una confirmación al respecto a todas las partes que tengan derecho a recibir una confirmación de conformidad con el Artículo 6 de las Normas, siempre que se hayan proporcionado previamente las direcciones de correo electrónico de todas esas partes.

12.5 El (La) administrador(a) de una entidad usuaria de transacción puede, a su discreción, autorizar a uno o más de sus usuarios(as) de transacción aprobados(as) o usuarios(as) profesionales para que efectúen, modifiquen o cancelen una inscripción y para que transfieran el derecho a consentir la cancelación de una inscripción. La autorización puede abarcar uno o más objetos aeronáuticos. Varias usuarias o usuarios con una misma entidad usuaria de registro podrán estar autorizados(as) a trabajar sobre el o los mismos objetos aeronáuticos. Un(a) administrador(a) podrá, en todo momento, revocar una autorización que ha dado y otorgar más autorizaciones a usuarios(as) de registro cualificados(as) para ello. El (La) administrador(a) de una entidad usuaria profesional podrá renunciar a las autorizaciones otorgadas a todas las usuarias y los usuarios de esa entidad en su nombre.

12.6 Al recibir una confirmación, la parte nombrada que desee cerciorarse de que se ha hecho correctamente la entrada respectiva podrá realizar una consulta sobre prioridad.

12.7 Las inscripciones, modificaciones o cancelaciones iniciadas pero no completadas no figurarán en ningún resultado de consulta.

Artículo 13

CONSULTAS Y OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE CONSULTAS

(Artículo 7 de las Normas)

13.1 Cualquier persona puede, después del pago del derecho exigido, efectuar consultas en el Registro internacional, y esa persona consultante:

- a) seguirá los procesos e instrucciones pertinentes especificados en el sitio web; y
- b) completará los formularios electrónicos del sitio web, con la información pertinente requerida en el Artículo 7 de las Normas.

13.2 El objeto de una consulta sobre información es proporcionar a la persona consultante la información suficiente para realizar una consulta sobre prioridad.

13.3 Se pondrá a disposición de la persona que efectúa la consulta un listado electrónico de consulta sobre información. Para evitar dudas, una consulta sobre información no generará un certificado de consulta. El Registrador no será responsable con respecto al contenido de un listado de consulta sobre información.

13.4 Al realizar una consulta sobre prioridad o una consulta sobre Estado contratante, la persona consultante declarará el nombre de la o las personas beneficiarias de la consulta. El nombre de dichas personas figurará en el certificado de consulta sobre prioridad o en el certificado de consulta sobre Estado contratante, según sea el caso. Las partes beneficiarias pueden ser:

- a) las partes que conciertan, planifican o desisten de transacciones comerciales que afectan a una parte nombrada de un objeto aeronáutico; o

- b) las partes que proporcionan asesoramiento jurídico o profesional de otro tipo, o que aseguran, a las partes especificadas en el apartado a) de este párrafo 13.4.

13.5 Los certificados de consulta sobre prioridad y de consulta sobre Estado contratante serán firmados electrónicamente por el Registrador, y esa firma electrónica es condición para que sean válidos. El Registrador almacenará electrónicamente estos certificados, y se expedirá y se pondrá a disposición de la persona consultante una versión electrónica de los mismos. Se podrá obtener una versión impresa de estos certificados mediante el pago previo del derecho exigido.

13.6 Podrá prescindirse del cobro de derechos por consultas sobre prioridad realizadas por una entidad gubernamental con fines reglamentarios o administrativos o a pedido de un tribunal. Las consultas sobre prioridad realizadas por una entidad gubernamental para cualquier otro fin estarán sujetas al derecho aplicable, de acuerdo con la Tabla 1 del Apéndice a estos Procedimientos.

13.7 Las consultas sobre entidad usuaria de registro tienen por único objeto facilitar a los (las) usuarios(as) del Registro internacional las tareas de solicitar cuentas, efectuar inscripciones y solicitar y otorgar autorizaciones para efectuar inscripciones.

13.8 El objeto de una autoconsulta es permitir a una entidad usuaria de transacción (incluida cualquiera de sus entidades controladas) que, por medio de su administrador(a), genere certificados de consulta sobre prioridad para todos los objetos aeronáuticos, o subconjuntos de los mismos, en los que es una parte nombrada. Solo podrá realizar una autoconsulta el (la) administrador(a) de la entidad usuaria de transacción o de la entidad controlada sobre la cual se realiza la consulta.

Artículo 14

QUEJAS

(Artículo 8 de las Normas)

14.1 De conformidad con el Artículo 8 de las Normas, cualquier persona puede presentar al Registrador una queja con arreglo al párrafo 8.1 u 8.3 de las Normas por medio de la sección “quejas” del sitio web o por correo electrónico como se especifica en el sitio web. El Registrador acusará recibo inmediatamente de la queja.

14.2 Todas las quejas incluirán una declaración escrita con los detalles completos de los hechos a los que se debe la queja.

14.3 El Registrador responderá a la queja o indicará por qué no puede hacerlo, dentro de los 15 días civiles de recibida la queja o, si fuera posterior, de recibida la declaración de todos los hechos. El Registrador transmitirá a la Autoridad supervisora una copia de la queja y de su respuesta.

14.4 Cuando se formule una queja en virtud del párrafo 8.1 de las Normas:

- a) si dentro de los 30 días civiles de presentada la queja la persona considera que la misma no ha sido o no es tratada satisfactoriamente por el Registrador, dicha persona podrá presentar una queja a la Autoridad supervisora (con copia al Registrador) para que se considere más a fondo. La queja se presentará a la Autoridad supervisora declarando los hechos del caso, sea por correo electrónico o por carta o fax a:

International Civil Aviation Organization
Supervisory Authority of the International Registry
c/o Legal Affairs and External Relations Bureau
999 Robert-Bourassa Boulevard
Montréal, Quebec
Canadá H3C 5H7
Fax: +1 514-954-8032
Correo-e: LEB@icao.int

- b) si la Autoridad supervisora determina que es apropiado hacer cambios en los procedimientos o políticas del Registro internacional, encomendará al Registrador la tarea de realizar esos cambios.

14.5 Cuando la queja reúna los requisitos del párrafo 8.3 de las Normas:

- a) el Registrador podrá comunicarse con quien haya efectuado la inscripción o, si fuera diferente, la parte nombrada que figure como titular de la inscripción unilateral, para solicitar información adicional sobre:
 - i) si se han cumplido los requisitos del párrafo 5.4, 5.10 o 5.20;
 - ii) la queja y la inscripción a la que se refiere;
 - iii) la evaluación del Registrador respecto de la queja;

y la respuesta se suministrará al Registrador dentro de los cinco días civiles;

- b) si lo juzgara necesario para los fines de su evaluación, el Registrador podrá dirigirse al punto de acceso correspondiente en busca de información sobre la inscripción;
- c) si, tras examinar la prueba documental y demás información pertinente recibida conforme a lo previsto en las Normas y estos Procedimientos, el Registrador determinara que existe un riesgo apreciable de uso indebido del sistema, podrá actuar de acuerdo con el párrafo 10.10;
- d) el Registrador podrá poner toda la correspondencia y elementos probatorios relativos a la queja en virtud del párrafo 8.3 de las Normas a disposición de los tribunales.

Las quejas con arreglo al párrafo 8.3 de las Normas no podrán presentarse ante la Autoridad supervisora.

Artículo 15

RECLAMACIONES CONTRA EL REGISTRADOR

(Artículo 14 de las Normas)

15.1 En el marco del Artículo 28 del Convenio, podrán presentarse reclamaciones contra el Registrador por las pérdidas sufridas según se define en el Artículo 14 de las Normas. De conformidad con el párrafo 2 del Artículo 28, el Registrador no será responsable por la inexactitud factual de la información inscrita recibida por el Registrador o transmitida por el Registrador en la forma en que fue recibida, ni por los actos o circunstancias de los cuales ni el Registrador ni sus funcionarios(as) y empleados(as) son responsables y que son anteriores a la recepción de la información inscrita en el Registro internacional.

15.2 Todas las reclamaciones se notificarán por escrito al Registrador por correo y/o fax y por correo electrónico a:

Aviareto Ltd.
Suite 5
Plaza 255
Corporate Park 2
Blanchardstown
Dublin 15
D15 XF7T, Irlanda
Correo-e: registryofficials@aviareto.aero
Fax: +353 (0)1 829 3508

e incluirán una declaración completa de los hechos que originaron la reclamación, con arreglo al Artículo 28 del Convenio. Dicha declaración se presentará al Registrador dentro de los tres (3) meses posteriores a la fecha en que la persona tuvo conocimiento de la existencia de la reclamación.

15.3 Dichas reclamaciones estarán sujetas a un período de consulta durante el cual la parte reclamante y el Registrador procurarán de buena fe resolver la reclamación. El período de consulta será de tres (3) meses a partir de la fecha en que el Registrador reciba notificación de la reclamación o la declaración de los hechos (si fuera posterior). El período de tres meses podrá extenderse por mutuo acuerdo de las partes.

15.4 Si después del período de consulta la reclamación no ha sido resuelta, las partes podrán emprender un proceso de mediación, conciliación, arbitraje u otro mecanismo de solución de controversias, pero la parte reclamante podrá, con sujeción a los requisitos de procedimiento de la ley aplicable, iniciar acciones contra el Registrador de conformidad con los Artículos 28 y 44 del Convenio.

15.5 Ninguna de las disposiciones de estos Procedimientos:

- a) tendrá efecto para extender un plazo de prescripción en virtud de la ley aplicable; o
- b) afectará al derecho de una parte a iniciar acciones cuando de otro modo expiraría un plazo de prescripción.

Artículo 16

CONFIDENCIALIDAD

(Artículo 9 de las Normas)

El Registrador conservará toda la información del Registro internacional con carácter confidencial, salvo cuando dicha información:

- a) sea prueba documental proporcionada por el Registrador en virtud de las Normas;
- b) se proporcione en respuesta a una consulta sobre prioridad, consulta sobre Estado contratante, consulta sobre información o consulta sobre entidad usuaria de registro, o se presente electrónicamente para permitir a los (las) usuarios(as) de registro efectuar, modificar o cancelar inscripciones;

- c) se solicite en virtud del párrafo 5 del Artículo 27 del Convenio o se presente a la Autoridad supervisora a solicitud de esta última;
- d) la presente el Registrador ante los tribunales en virtud del Artículo 44 del Convenio; o
- e) se utilice para los fines de las estadísticas previstas en el Artículo 10 de las Normas para el Registro internacional.

Artículo 17

NOTIFICACIONES

El Registrador podrá notificar a un(a) administrador(a) o a una entidad usuaria de registro, por correo electrónico a la dirección de correo electrónico vigente proporcionada por esa persona o en su nombre, de toda cuestión que afecte al Registro internacional. Se presumirá que la notificación ha sido recibida 24 horas después de haber sido enviada.

Artículo 18

DERECHOS

(Artículo 13 de las Normas)

Todos los derechos aplicables se pagarán por adelantado. La tarifa de derechos vigente figura en el Apéndice de estos Procedimientos y la Autoridad supervisora podrá modificarla periódicamente, conforme a lo dispuesto en el Convenio y el Protocolo.

Artículo 19

PUBLICACIÓN

(Artículo 16 de las Normas)

19.1 La versión auténtica de estos Procedimientos se publicará en una publicación oficial de la Autoridad supervisora.

19.2 El Registrador pondrá a disposición del público gratuitamente, publicándola en el sitio web, una versión electrónica de estos Procedimientos con sus enmiendas.

Artículo 20

ENMIENDAS

(Artículo 17 de las Normas)

20.1 El Registrador podrá solicitar a la Autoridad supervisora la enmienda de estos Procedimientos del Registro internacional, y la Autoridad supervisora considerará dichas enmiendas.

20.2 La versión auténtica de toda enmienda de estos Procedimientos aprobada por la Autoridad supervisora se publicará en una publicación oficial de la Autoridad supervisora.

Artículo 21

ENTRADA EN VIGOR

(Artículo 18 de las Normas)

Toda enmienda de estos Procedimientos surtirá efecto un mes civil después de la fecha de su publicación, a menos que la Autoridad supervisora determine otra cosa.

Apéndice

Tarifa de derechos

1. DERECHOS POR EL USO DEL REGISTRO INTERNACIONAL

Derecho por instalación de usuario(a)

1.1 Nadie podrá suscribirse al Registro internacional sin haber pagado un “derecho por instalación de usuario(a)”.

1.2 El derecho por instalación de usuario(a) con respecto a una entidad controlada, “derecho por instalación de entidad controlada”, se pagará cuando el (la) administrador(a) de una entidad usuaria de transacción aprobada apruebe a la entidad controlada.

1.3 Los derechos por instalación de usuario(a) se indican en la Tabla 1. Estos derechos incluyen un cargo por el certificado digital o acceso al mismo. En caso de que se pierda o destruya dicho certificado o que se pierda acceso al mismo, se entregará otro certificado mediante el pago de un “derecho por certificado perdido” como se indica en la Tabla 1.

Derecho de inscripción

1.4 Se cobrará un derecho de inscripción único por todas las inscripciones iniciadas por la misma parte que efectúa la inscripción durante una “sesión de inscripción”, definida como una sesión en el Registro internacional que permite “todas las inscripciones” relacionadas con:

- a) una célula de aeronave y todos los motores comúnmente usados con la misma (o cualquier subconjunto de motores o un motor); o
- b) un helicóptero.

Para este fin, “todas las inscripciones” designa todas las inscripciones que se refieren a transacciones, incluidas una transferencia del derecho a consentir una cancelación o una modificación o una cancelación, relacionadas con el o los objetos indicados en los apartados a) o b) del numeral 1.4 concertadas dentro de un período de 24 horas a partir del momento en que se inició la sesión de inscripción, incluidas las que se refieren a tipos diferentes o a varios tipos de inscripciones permitidas en el marco del Convenio y del Protocolo sin limitación de número [p. ej., una garantía internacional (contrato de arrendamiento), una segunda garantía internacional (contrato constitutivo de garantía), una tercera garantía internacional (un segundo contrato constitutivo de garantía), una subordinación (de la segunda garantía internacional a la primera) y una cesión de una o más garantías internacionales]. Una “sesión de inscripción” tendrá una duración de 24 horas para los fines del “derecho de inscripción”.

1.5 Ese derecho de inscripción único será el “derecho de inscripción”, cuya cuantía se indica en la Tabla 1.

1.6 Los motores de repuesto (es decir, otros motores además del número de motores normalmente instalados en una célula de aeronave) que deben inscribirse con una célula durante una sesión de inscripción estarán sujetos a un “derecho por motor de repuesto” adicional, cuya cuantía se indica en la Tabla 1.

Derecho de consulta sobre prioridad

1.7 El “derecho de consulta sobre prioridad” para cada certificado de consulta sobre prioridad se indica en la Tabla 1.

1.7.1 El “derecho por formato para lectura mecánica de consulta sobre prioridad” para cada certificado de consulta sobre prioridad en formato para lectura mecánica se indica en la Tabla 1.

Derecho por cambio de nombre de entidad

1.8 Se aplicará un “derecho por cambio de nombre de entidad” por cada solicitud de notificación de cambio de nombre que se presente.

Tabla 1. Derechos

| <i>Descripción</i> | <i>Derecho (en USD)</i> |
|--|-----------------------------|
| Derecho por instalación de entidad controlada (1 año) | 180 |
| Derecho por instalación de usuario(a) (1 año) | 200 |
| Derecho por instalación de usuario(a) de entidad gubernamental (1 año) | 0 |
| Derecho de inscripción | 100 |
| Derecho por administrador(a) reemplazante | 50 |
| Derecho por cambio de nombre de entidad | 200 |
| Derecho por motor de repuesto | 50 |
| Derecho de consulta sobre prioridad | 22 |
| Derecho de consulta sobre prioridad para entidad gubernamental | 0* |
| Derecho por formato para lectura mecánica de consulta sobre prioridad | 10 |
| Derecho por formato para lectura mecánica de consulta sobre prioridad para entidad gubernamental | 0* |
| Derecho por certificado perdido | 10 |

* Sujeto a lo previsto en el párrafo 13.6 de estos Procedimientos.

2. PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DE DERECHOS

2.1 La Autoridad supervisora podrá revisar periódicamente todos los derechos, en consulta con el Registrador. La Autoridad supervisora fijará entonces nuevos derechos fundándose en el volumen previsto en ese momento y teniendo en cuenta:

- a) las reservas de efectivo del Registrador para capital circulante;
- b) el nivel de seguro exigido por la Autoridad supervisora;
- c) todo presupuesto para litigios exigido por la Autoridad supervisora o el Registrador más allá del que figura en el cuadro de costos;
- d) los costos de la Autoridad supervisora;
- e) las mejoras de servicios solicitadas por la Autoridad supervisora o sugeridas por el Registrador;
- f) el volumen de transacciones alcanzado por el Registro internacional y la diferencia con respecto al volumen de transacciones proyectado por el Registrador; y
- g) los demás factores pertinentes.

DATOS PARA LA TRIBUTACIÓN SOBRE LOS DERECHOS

El Registrador podrá recopilar y tratar los datos necesarios para cumplir con la legislación tributaria aplicable a los derechos que se pagan por los servicios del Registro internacional.

